

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-022-2022-00414-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIA INES RIVERA DE CHAVARRO
ASUNTO:	LESIVIDAD

Se procede a decidir el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2023), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-D.C., que negó las pretensiones de la demanda incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contra la señora **María Inés Rivera de Chavarro**.

ANTECEDENTES

La entidad demandante **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por intermedio de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad lesividad, instauró demanda, solicitando en las pretensiones, la nulidad de la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, mediante la cual, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Inés Rivera de Chavarro.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

Se le ordene a la señora María Inés Rivera de Chavarro, la devolución de los valores que se le han cancelado con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por concepto de mesadas pensionales y aportes en salud que fueron recibidos de manera irregular y compense a futuro con cualquier suma que se le adeude.

Que las sumas reconocidas a favor de la entidad demandante, sean indexadas y se reconozcan los intereses a que haya lugar.

Para fundamentar estas peticiones, expuso, en resumen, los siguientes **Hechos**¹:

1. Mediante la Resolución 10325 de 1994, el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, reconoció una pensión a favor Víctor Julio Vela Vela.
2. Por Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Vela Vela, el 30 de abril de 2019 a favor de la señora María Inés Rivera de Chavarro, en calidad de "*Cónyuge o Compañera*".
3. Con ocasión del fallecimiento del causante ocurrido el 30 de abril de 2019, se presentó a reclamar el 2 de marzo de 2021 con radicado Nro. 2021_2385997, la sustitución pensional, el menor Jhaider Santiago Oyola Vela (nacido el 25 de octubre de 2009), representado legalmente por María Eugenia Vela Peñaloza.
4. Mediante Resolución SUB116979 del 20 de mayo de 2021, COLPENSIONES negó una sustitución pensional al menor, teniendo en cuenta que no acreditó la condición de beneficiario.
5. Se hizo apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 372-20 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude en virtud de la Resolución No. 555 de 2015.
6. En desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No. 555 de 2015 y facultades conferidas para definir el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, se realizó una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la sustitución pensional reconocida a la accionada, en la cual, concluyó la entidad se realizó de manera irregular surtiéndose el procedimiento respectivo.

¹ Fls. 54 y 55

7. La Gerencia de Prevención del Fraude trasladó el Auto de Cierre No. GPF-0475-21 del 9 de julio de 2021, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 372-20 dentro del expediente del causante a la Dirección de Prestaciones Económicas subdirección de determinación, mediante requerimiento No. 2021_8423839, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

"REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL. El 5 de agosto y el 3 de septiembre de 2019, se recibieron dos reportes a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones, que quedaron registrados con los radicados ETICO No. 4937BT05 y T5Q2L103 respectivamente, en los que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO, (...) en calidad de compañera permanente, con ocasión al fallecimiento del señor Víctor Julio Vela Vela, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.185.259"

8. Se concluyó en el informe técnico dentro de la actuación administrativa que se encontraba ante un presunto hecho de fraude respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada realizado a través del acto acusado en cuanto no se podía demostrar la convivencia entre ésta y el causante entre los 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento.
9. Por Resolución SUB 268474 del 13 de octubre de 2021, se expidió la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, mediante la cual, se reconoció una sustitución pensional a la demandada.
10. A través de las Resoluciones No. SUB 16591 del 24 de enero de 2022 y DPR 2846 del 11 de marzo de 2022, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición y de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 268474 del 13 de octubre de 2021.
11. En la Resolución SUB 163192 del 17 de junio de 2022, COLPENSIONES, le informó a la demandada que había recibido de manera irregular la suma de \$37.461.650.

TRAMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

En audiencia inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no se presentó propuesta de conciliación, ni se encontró medidas cautelares por resolver. Se precisó que, no había sido interpuesta demanda de reconvención.

A continuación, se indicó que no habían sido propuestas excepciones previas que se debieran resolver y fijó el litigio en el sentido de determinar si era procedente invalidar el acto de reconocimiento de la sustitución pensional que fue reconocida a la accionada y por lo mismo, era viable o no ordenar el reintegro indexado de las sumas que fueron canceladas por concepto de mesadas pensionales por haber actuado de mala fe.

En la etapa de decreto de pruebas, el Juzgado dispuso tener como medios de prueba la documental acompañada con la demanda y la contestación de la demanda e indicó que, no se advertía la necesidad de decretar pruebas de oficio, en razón a que, las obrantes eran suficientes para decidir el asunto en estudio.

Así las cosas, se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, y "*aperturar la audiencia de alegaciones y juzgamiento*", según lo establecido en el artículo 182 del CPACA.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones con los siguientes argumentos:

La doctrina y la jurisprudencia de manera reiterativa, han establecido que los 5 años de convivencia con el compañero pueden ser acreditados y probados interrumpidamente, es decir, que se pueden demostrar fracciones de convivencia durante 5 años, en cualquier tiempo antes del fallecimiento del titular de la prestación.

Entre las pruebas que se aportaron para demostrar los requisitos necesarios para que se le otorgara la sustitución pensional, estaba la declaración del 11 junio del 2009, rendida bajo juramento ante la Notaria veintisiete del Circulo de Bogotá de Víctor Julio Vela Vela y María Inés Rivera de Chavarro en la que manifestaron que convivían en unión marital

de hecho desde el 25 de diciembre del 2002 y que María Inés, dependía económicamente de los ingresos del causante.

Durante el año 2003, el señor Víctor Julio Vela Vela, empezó a padecer una enfermedad pulmonar y su compañera permanente María Inés Rivera de Chavarro lo llevó en diversas oportunidades al CAMI de Altamira en Bogotá para el tratamiento de la afección pulmonar que padecía, procedimiento que inició con inyecciones en procura de contrarrestar la tuberculosis que incidía drásticamente en su estado de salud. El tratamiento tuvo una duración de 8 meses, le colocaron inyecciones y continuó con pastillas que debía tomar diariamente. La accionada lo llevaba al centro médico para su tratamiento.

Que tal comportamiento, constituye una actitud de solidaridad y demuestra que compartió las dificultades, esto es, las vicisitudes que como era apenas lógico, se tenían que presentar dentro del desarrollo de la precitada relación de ellos en calidad de compañeros permanentes.

Frente a las dificultades que se venían presentando entre María Eugenia Vela Peñaloza (hija del fallecido Víctor Julio Vela Vela) y la accionada, María Inés Rivera de Chavarro, comparecieron el día 11 de octubre del 2004, ante la Oficina de Denuncias y Contravenciones del Departamento de Policía Tequendama - Cuarta Estación San Cristóbal Sur, en la que manifestó la accionada que *"Lo que pasa es que yo convivo con el papá de esta señora y ella en varias ocasiones ha ido a la casa a agredirme verbalmente, dicen que yo le voy a dar veneno al papá para quedarme con la pensión de él, me ha mandado a las hermanas también para que me agredan. Solicito para que se les haga una caución para que ellas no se vuelvan a meter conmigo para nada"* y la señora María Eugenia, a su vez, *"Lo que dice ella es mentira ya que yo fui a hablar con ella por las buenas y me agredió verbalmente, le quiere quitar todos los amigos a mi papá. Me comprometo a no volverme a meter con ella para nada y que ella tampoco con nosotros"*. Se les impuso como medida correctiva, amonestación en privado.

Ese documento sirve para demostrar que María Eugenia Vela Peñaloza (hija del fallecido Víctor Julio Vela Vela) no aceptaba y menos compartía la relación de compañera permanente que tenía con su padre el Víctor Julio Vela Vela.

El 15 de junio del 2019, el investigador de COLPENSIONES, hizo trabajo de campo y entrevistó a varios vecinos de la demandada. El funcionario citado realizó grabaciones de lo expresado por varias personas, como Luis Alfredo Sánchez, Carlos Alberto Díaz, José de Jesús Correa, Saulo Aparicio, que prueban la convivencia entre la pareja.

Considera, es inaceptable pretender como lo consideró la Gerencia de Prevención del Fraude que las pruebas a que se refieren los hechos descritos, no se debían tener en cuenta en razón de las diferentes fechas que suministraron las personas que fueron objeto de las entrevistas. COLPENSIONES interpreta de manera equivocada que las fechas expresadas por las personas objeto de las entrevistas, que necesariamente tenían que coincidir con el tiempo de duración de la relación como compañeros permanentes, entre Víctor Julio Vela Vela y María Inés Rivera de Chavarro.

Los entrevistados, indicaron se presentaron serias dificultades originadas en las conductas conflictivas que asumieron los hijos del causante, quienes impedían que María Inés Rivera de Chavarro permaneciera siempre al lado de su compañero permanente.

El señor José Arístides Pinto, el 8 de mayo de 2019, ante la Notaria 17 del Circuito de Bogotá, rindió una declaración extraproceso y básicamente manifestó *"me consta que ellos convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente, continúa, ininterrumpida desde el día que los distingo cada uno de ellos hasta el día del fallecimiento del Sr. Víctor Julio Vela Vela"*.

Adujo que, sí en la declaración extrajuicio rendida por José Arístides Pinto en mayo 8 del 2019, le consta una convivencia de 17 años, lo que quiere decir que, inició en el año 2002. Significa que los 17 años de que habla coinciden plenamente con la fecha de inicio de la convivencia que aparece en la declaración extrajuicio del 11 de Junio de 2009, que rindieron los compañeros permanentes Víctor Julio Vela Vela y María Inés Rivera de Chavarro.

La señora Yulie del Carmen Vela Peñaloza, hija del fallecido Víctor Julio Vela Vela, rindió el 9 de mayo de 2019 declaración extrajuicio ante la Notaria 17 del Circuito de Bogotá en la que sostuvo *"Declaró que conozco de trato, vista y comunicación a: MARIA INES RIVERA DE CHAVARRO identificada con la c.c. (...) a la cual distingo desde hace: 20 años, me consta que convivió en unión marital de hecho compartiendo techo, lecho y mesa de*

forma continua e ininterrumpida con el señor: Víctor Julio Vela Vela (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la c.c. (...), el cual falleció el día 30 de abril del año 2019, con el cual inició a convivir desde el 25 de diciembre del año 2002, con el cual convivió hasta la fecha del fallecimiento de su compañero el día 30 abril del 2019”.

Dice que, esta declaración extrajuicio rendida por la señora Yulie del Carmen Vela Peñaloza, tiene especial importancia, teniendo en cuenta que es hija del ya fallecido Víctor Julio Vela Vela. Estima, que es suficientemente clara, precisa y contundente al afirmar bajo juramento que su padre fue compañero permanente con María Inés Rivera de Chavarro desde el 25 de diciembre del 2002 hasta la fecha de la muerte.

La señora Yulie del Carmen Vela Peñaloza, se retractó de la declaración rendida, hecho que refiere no se puede aceptar bajo ninguna circunstancia. Precisa que ese comportamiento obedeció a las presiones de sus hermanos, que tenían como propósito lograr que se revocara la sustitución pensional.

Que la retractación de la declaración hecha por la señora Yulie del Carmen Vela Peñaloza, tiene múltiples explicaciones. El Sr. Víctor Julio Vela Vela, tuvo cuatro hijos, José Anselmo Vela Peñaloza, Patricia Marcela Vela Peñaloza, María Eugenia Vela Peñaloza y Yulie del Carmen Vela Peñaloza. Ahora, los tres primeros hijos desde el inicio de la convivencia de la pareja, estuvieron en desacuerdo con esa relación.

Resalta que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el único requisito para ordenar el pago de la sustitución pensional, corresponde a probar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, lapso que puede ser interrumpido y, no necesariamente sea de manera continua o anterior a la muerte del titular de la prestación.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió sentencia el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2023)², en la que negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

² Archivo 024

Hizo referencia al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y, 797 de 2003, respecto a los beneficiarios y requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en cuanto debe probarse la convivencia no interrumpida durante los 5 años anteriores al deceso del causante.

Relacionó las pruebas aportadas, referentes al expediente administrativo, entre estas al acto acusado Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, que le reconoció la pensión de sobrevivientes a la accionada en calidad de compañera permanente y precisó además que el señor Víctor Julio Vela murió el 30 de abril de 2019.

Mencionó que, la parte actora adujo que, los documentos que sirvieron de soporte para el reconocimiento pensional, fueron ilegales y no reunió los requisitos del artículo, literal a) de artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y, 797 de 2003, es decir la convivencia en los últimos 5 años de vida del causante.

Anunció que acorde con los medios de prueba, las pretensiones de la demanda serían negadas por las siguientes razones:

Mencionó los postulados constitucionales y de orden legal referentes a la buena fe como el artículo 164 del C.P.A.C.A., jurisprudenciales como la sentencia T 835 de 2003, C 840 de 2001 y del Consejo de Estado en la decisión que se adoptó en sentencia del 1º de septiembre de 2014 dentro del expediente 2011-609 y del 31 de enero de 2018, expediente 2014-058, entre otras.

Determinó en este caso, la demanda es precaria respecto de los cargos de nulidad, sin embargo, encuentra que existe una falta de prueba, debido a que la convivencia si existió, lo que deriva de las versiones de los declarantes y lo fue por más de 5 años. Se presentó una interrupción también hay certeza de ello.

Mencionó que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, dicho beneficiario tenga 30 o más años de edad; evento en el cual, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos antes de su muerte.

Sostuvo que la demandada contaba con más de 73 años de edad y que, el juez se puede auxiliar de la jurisprudencia. Concluye que, en este caso, se puede deducir que cumple con el requisito ya indicado, la convivencia por los 5 años anteriores a la muerte.

Por otra parte, dice que no se prueba a mala fe, artificios o engaños en que haya incurrido la accionada para acceder a la sustitución pensional.

Acude a los principios de equidad y de justicia, para decidir el asunto y reitera que se probó la convivencia, aunque no es posible establecer con exactitud el tiempo. También que, pudieron presentarse diferencias entre la familia del causante, lo cual, pudo ocurrir, en una relación de pareja cuando no todos los familiares están de acuerdo con esta. Que seguramente en este caso, se le dificultó a la actora visitarlo, debido a que una de sus hijas se lo llevó para el Cantón Norte.

Mencionó que la demandada dependía económicamente del causante como lo afirmó y que no hubo una ruptura espiritual entre la pareja.

Consecuentemente, concluyó que tal ruptura se puede justificar en cuanto no se "*rompió*" la relación entre los dos, cumpliéndose los presupuestos, contenidos en la citada norma.

Señala que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la interrupción de los compañeros implica la pérdida del derecho pero que se puede ver afectada por ciertas situaciones, como fuerza mayor, de salud, entre otros. En ese sentido, dice no puede entenderse que obró de mala fe para que se le reconociera la prestación.

Por las razones indicadas, negó las pretensiones de la parte actora y se abstuvo de condenar en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES³ formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la que aduce que el acto administrativo acusado resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo tanto, debe declararse su nulidad y acceder al restablecimiento solicitado.

³ PDF 083

Argumenta que, no resulta consecuente que el juzgado de primera instancia señale que se demostró una real y verdadera convivencia entre el causante y la accionada cuando no logró probarla e incluso cuando se presentó una separación con el causante. Se demerita el informe investigativo y la confesión que hizo ella, donde se concluye lo mismo, esto es que si hubo interrupción de la convivencia y por lo tanto, no acreditó dicho requisito dentro de los 5 años antes del fallecimiento del causante.

En el fallo se señala que, se pudo demostrar una real y verdadera convivencia entre el causante y la accionada, lo cual no ocurrió. Se probó que incluso hubo una separación con el causante.

No se tiene en cuenta, el informe investigativo y la confesión de la señora María Inés Rivera de Chavarro, donde se concluye lo mismo, esto es que, si hubo interrupción de la convivencia, por lo tanto, reitera no cumplió con los 5 años antes del fallecimiento del causante.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Por Auto del dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se decretó de oficio la recepción del interrogatorio de parte de la demandante y testimonios de las señoras María Eugenia Vela Peñaloza y Yulie del Carmen Vela Peñaloza (hijas del causante Julio Vela Vela), necesarios para emitir una decisión de fondo.

En audiencia de pruebas en segunda instancia, celebrada el 6 de marzo de 2025, se recibió la declaración de parte, los testimonios y se solicitó el aporte de documentales. Una vez aportadas, se corrió el término de 3 días para que, las partes se pronunciaran, respecto de las pruebas recaudadas en esta instancia y de 10 días para que presentaran sus alegatos por escrito y al Ministerio Público para que rendiera concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la entidad demandante, presentó escrito de alegatos, en los que reitera lo expuesto en la demanda y sostiene que, del interrogatorio de parte y testimonios recibidos se puede colegir que entre la señora María Inés Rivera de Chavarro y el causante no existió convivencia real.

Que ella era consiente que desde el año 2015, no convivieron juntos. Se prueba que, los 5 años anteriores al fallecimiento del causante pasó al cuidado de sus hijos.

La señora María Inés Rivera de Chavarro⁴, a través de su apoderado judicial, reiteró los planteamientos de la contestación a la demanda. Además, sostiene que, COLPENSIONES, sustentó el recurso de apelación con las simples afirmaciones, sin respaldo probatorio alguno.

Refiere que, para establecer la convivencia como compañeros permanentes, no era obligatorio demostrar un tiempo mínimo 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante, podía ser en cualquier tiempo como lo ha indicado la jurisprudencia.

Afirma que, la demandada siempre ha actuado de buena fe, su actuación no ha sido temeraria, no ha pretendido defraudar el erario público.

En razón a lo anterior, solicita se confirme la sentencia de primera instancia que, negó las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público emitió concepto en el que sugiere que la sentencia de primera instancia se confirme⁵.

Indica que, COLPENSIONES para reconocer la sustitución pensional a favor de la demandante tuvo en cuenta unas declaraciones extra juicio que dan cuenta de una convivencia entre el señor Víctor Julio Vela y la señora María Inés Rivero. Estas son: de la peticionaria, de una de las hijas del señor Vela, de la señora Yulie del Carmen Vela, y del señor José Arístides Pinto.

⁴ Archivo 059

⁵ Archivo 053

Señaló que los hijos del señor Vela siempre se opusieron a la relación, pero la señora María Inés siempre estuvo pendiente del él, aunado al hecho que el causante la había afilado a salud desde el 2012, la cual, tuvo hasta 2019 cuando falleció.

De las declaraciones recibidas ante el Tribunal en segunda instancia, si bien se insiste en que la señora María Inés y el señor Víctor Julio Vela no convivieron los últimos años, se reconoce que desde el fallecimiento de su señora madre conocieron de la relación que ellos tenían, y que se mantuvo durante los años siguientes. Además, que se llevaron al papá a vivir a otra casa y que él en alguna ocasión en sus últimos meses le dijo a una de las hijas que quería vivir con María Inés.

Por otra parte, indica que, no se desvirtuó la buena fe que se presume de la accionada; no hay elemento de prueba que pudiera llevar a siquiera insinuar una conducta fraudulenta de la accionada, de ahí que no habría sustento para ordenar la devolución de los dineros cancelados por concepto de la sustitución pensional.

Cumplido el trámite de ley sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

CONSIDERACIONES

Se trata de decidir el recurso de apelación formulado por la entidad demandante, contra la Sentencia proferida el veintidós (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar, según las razones de la apelación, si está viciada de nulidad o no, la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, mediante la cual, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Inés Rivera de Chavarro en su condición de compañera permanente del causante. En caso de no ser así, si procede o no el reintegro de los dineros percibidos por la demandada que devienen del reconocimiento de la prestación.

II. CUESTION PREVIA.

La Ley 2381 del 16 de julio de 2024, *"Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*, modificó el término de caducidad para iniciar "acciones" contra pensiones, señalando que este será de cinco años a partir de su reconocimiento, y además, que, respecto de pensiones reconocidas contra las cuales se haya iniciado proceso en lo contencioso administrativas después de cinco (5) años de haber sido reconocidas, y que estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley⁶.

Sin embargo dicha norma, ha sido objeto de interpretación por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que señaló que en aquellos casos en que tanto el término para presentar el libelo demandatorio comenzó y esta se radicó dentro de los términos procesales que se encontraban vigentes, se entiende que este presupuesto procesal se debe analizar conforme la normativa vigente anteriormente, según la cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretenda la nulidad de los actos con los que se reconozcan prestaciones periódicas puede presentarse en cualquier tiempo. Por tanto, la Sala Mayoritaria acoge la posición del Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección "B", adoptada en el Auto del diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)⁷, en el que precisó sobre el particular:

"De acuerdo con la norma transcrita, el asunto en estudio debe ser analizado bajo el aparte según el cual «a las pensiones reconocidas sobre las cuales se hayan iniciado acciones administrativas y/o contencioso administrativas después de cinco (5) años de haber sido reconocidas, y que estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley»; por lo que, se debe determinar si hay lugar a declarar la

⁶**"ARTÍCULO 86. TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS.** Las acciones administrativas y contencioso administrativas, no podrán ser ejercidas después de cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas por las entidades facultadas para ello a excepción y cuando se trate de fraude o con ocurrencia de algún delito.

A las pensiones reconocidas sobre las cuales se hayan iniciado acciones administrativas y/o contencioso administrativas después de cinco (5) años de haber sido reconocidas, y que estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley. (subrayado extratexto)

(...)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, Expediente 25000-23-42-000-2018-00498-01 (4996-2022).

*caducidad del presente medio de control, **puesto que la pensión objeto de discusión fue reconocida mediante la Resolución GNR 341742 del 5 de diciembre de 2013, esto es, hace más de 5 años.*** (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, pese a que la Ley 2381 de 2024 entró a regir a partir de la fecha de su sanción [16 de julio de 2024]¹⁰ y que, de acuerdo con el mencionado artículo 86, en los procesos judiciales en los que se discuta el reconocimiento pensional que se encuentren en curso «se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia [de esa ley]», se considera que la aplicación de esta figura procesal cuando se está ante un tránsito legislativo, debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹¹, según la cual:

«Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.» [se resalta]

16. Lo anterior, puesto que es la interpretación que materializa principios como el de la seguridad jurídica y el de la confianza legítima, en tanto, quien se encuentra legitimado para acudir a la jurisdicción tiene derecho a que se mantengan las reglas de juego que se encontraban vigentes cuando surgió dicha legitimación y que, si el legislador en ejercicio de la configuración legislativa decide modificarlas, se establezca un régimen o parámetros de transición que protejan y le permitan efectivizar sus derechos fundamentales, como en el caso en estudio, el acceso a la administración de justicia. Lo contrario conllevaría a desconocer estas garantías fundamentales de manera arbitraria y sin justificación alguna.

17. En orden con lo expuesto, se advierte que las normas que establecen el término de caducidad como presupuesto para acceder a la administración de justicia se enmarcan dentro de aquellas leyes que establecen las reglas de «sustanciación y ritualidad de los juicios», por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se debe regir por aquellas disposiciones que se encontraban vigentes cuando empezaron a correr los términos.

*Así las cosas, **en situaciones como la del sub judice, en la que el término para presentar la demanda inició y esta se presentó dentro de los términos procesales que se encontraban vigentes en ese momento, se entiende que este presupuesto procesal se debe analizar a la luz de las normas que se encontraban vigentes en esa data, esto es, el artículo 164.c del CPACA, según el cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretenda la nulidad de los actos con los que se reconozcan prestaciones periódicas podía presentarse en cualquier tiempo.*** (resaltado fuera de texto).

22. Por lo expuesto, se declarará que en el asunto en estudio no hay lugar a aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 86 de la Ley 2381 de 2024 (...)"

En este caso, la pensión le fue reconocida a la demandada María Inés Rivera de Chavarro, el 13 de octubre de 2021 y, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 1º de noviembre de 2022, por lo tanto, en consideración a que para ese momento regía el artículo 164 del CPACA, según el cual, los actos que reconocieran prestaciones periódicas se podían demandar en cualquier tiempo, no se aplicará el término de caducidad previsto en el artículo 86 de la Ley 2381 de 2024, conforme a la orientación del Consejo de Estado y, por lo tanto, a continuación se examinará de fondo el presente asunto.

III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo estipulado por el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social se erige como un servicio público que goza del carácter de obligatorio y que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

A su turno, a nivel internacional, la seguridad social como derecho se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que la define como una garantía contra *"(...) las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia (...)".* Igualmente, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales *"Protocolo de San Salvador"*, establece que *"(...) Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes (...)".*

Según lo ha establecido la Corte Constitucional, el derecho a la seguridad social, materializado en la pensión de sobrevivientes, posee una íntima relación con los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, educación, vivienda digna y alimentación adecuada, pues con esta prestación se busca *"(...) proteger a quienes han perdido a la persona que les brindaba el sustento económico de una previsible privación o disminución significativa de los recursos destinados a las necesidades básicas (...)".*

Dentro del sistema integral de protección del derecho a la seguridad social en pensión, la inclusión del riesgo por muerte se configura en uno de sus pilares fundamentales, cuyo objeto no es otro que el de amparar a los beneficiarios de un afiliado o pensionado, de tal forma que la ocurrencia de su muerte no implique, además, la pérdida de los recursos con los que su grupo familiar se sostenía en condiciones dignas.

La Corte Constitucional, por su parte, desde sus inicios ha sostenido que la finalidad de la sustitución pensional es:

"U.) evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional/ del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido".

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 21 de enero de 2021⁸, precisó:

"la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad".

En ese contexto, la Sala destaca el carácter prestacional-asistencial propio de la seguridad social, su condición de derecho fundamental, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, dirigida a proteger al grupo familiar del (la) pensionado (a) fallecido (a) ante el posible desamparo económico por la muerte de quien en vida sufragó y asumió lo básico para la subsistencia.

⁸ Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-396 de 2009.

Visto lo anterior, se puede concluir que la pensión de sobrevivientes es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata en consecuencia, del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes y busca la protección de la familia para que aquellos que dependían económicamente del causante puedan subsistir y satisfacer sus necesidades.

Ahora como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1094 de 2003, respecto de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, si bien, ambas figuras tienen la misma finalidad, *"la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión"*.

En el caso en estudio, se debate el derecho a la sustitución pensional, dado que el señor Víctor Julio Vela Vela, ya contaba con pensión de jubilación, al momento de su fallecimiento (30 de abril de 2019).

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral que, como lo indica su artículo 8, está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios.

Con respecto al Sistema General de Pensiones, en el artículo 10 determinó que su objeto se centra en garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en dicha ley.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 12 de abril de 2018, Expediente: 810012333000201400012 01, reiteró que el Sistema General de Seguridad Social prevé diferentes prestaciones económicas para atender la contingencia derivada de la muerte, entre ellas, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional *"como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el*

propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad”⁹.

En el año 1993, el Legislador expidió la Ley 100, cuya finalidad era la creación de un sistema de seguridad social integral que permitiera “*garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten*”¹⁰. Dicho sistema pretendía ampliar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, salud y servicios complementarios.

Asimismo, esa ley englobó en el Sistema de Seguridad Social Integral tres “sub sistemas”, denominados: (i) Sistema General de Pensiones¹¹, (ii) Sistema General de Seguridad Social en Salud¹², y, (iii) Sistema General de Riesgos Profesionales¹³.

La Ley 100 de 1993 en el Capítulo IV regula lo atinente a la pensión de sobrevivientes, especialmente en su artículo 46 determina quienes tienen derecho a disfrutar ella, así: i) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, ii) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Por su parte, en el artículo 47 de dicha ley (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), se establece el siguiente orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero**

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación por importancia jurídica, actora: Pastora Ochoa Osorio, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sentencia del 12 de abril de 2018, proceso con radicado 81001-23-33-000-2014-00012-01 (1321-2015).

¹⁰ Parágrafo 1º, artículo 1º, Ley 100 de 1993.

¹¹ Libro primero, Ibídem.

¹² Libro segundo, Ibídem.

¹³ Libro tercero, Ibídem.

permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y **una compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;** (subrayado y negrilla extra texto de la Sala)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y **si dependían económicamente del causante** al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, "*esto es, que no tienen ingresos adicionales*", mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay **invalidez** se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

NOTA: Texto **subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#).**

NOTA: El texto entre comillas fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066 de 2016**.

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-111 de 2006](#)**

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

NOTA: La expresión en negrilla "**Compañero o compañera permanente**", fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia [C-336 de 2008](#)**, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la **Sentencia [C-521 de 2007](#)**, para las parejas heterosexuales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.(...)"

Conforme a la norma precedente, los beneficiarios de dicha prestación tendrían el siguiente orden: (i) en forma vitalicia el (la) cónyuge o **compañero (a) permanente**, siempre y cuando tuviese más de 30 años de edad **y acredite haber hecho vida marital con el de cujus por lo menos por 5 años antes de su muerte**; o en forma temporal, cuando tengan menos de 30 años y no hubiesen procreado hijos con el causante; si existen hijos, la pensión se reconoce de forma vitalicia, con los condicionamientos previamente reseñados (ii) Los hijos del causante menores de 18 años y hasta los 25 años de edad, siempre que se encuentren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, o de forma vitalicia, a los hijos inválidos. (iii) si no existe cónyuge o compañero (a) permanente ni hijos, los beneficiarios serán los padres del causante, siempre que demuestren dependencia económica de este. (iv) en caso de no existir ninguno de los órdenes de beneficiarios relacionados, la prestación puede ser reconocida a los hermanos inválidos del causante, que acrediten dependencia económica.

En sentencia del veintiuno (21) de enero de 2021 Radicación: 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018)¹⁴ en lo concerniente a la convivencia efectiva el Consejo de Estado reiteró que, *"Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999 que la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado "constituye el hecho que legitima la sustitución pensional", por ello, es constitucional que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija "tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación", pues acoge un criterio real o material, como lo es "la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión".*

El factor de convivencia efectiva entre parejas ha sido abordado por la Corte Constitucional, y en ocasiones dependiendo de la situación en particular se ha dado por entendido que **el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte**

¹⁴ C.E. Sec. Segunda, sentencia del 21 de enero de 2021. C.P. William Hernández Gómez

del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada.

En sentencia T-245 de 2017 Expediente: T-5.978.302, la Corte Constitucional, precisó:

'5.2.4. Dicha decisión, se fundamentó, además de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente a casos similares, como también a partir de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia^[48], donde se ha señalado que, "la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros"^[49]; concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

5.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas^[50]".

Es así como, se debe hacer una evaluación de las particularidades concretas de cada caso y establecer que existió una vida en común de pareja, que implica amor, auxilio, comprensión y apoyo mutuo con el causante y, que exista un verdadero núcleo familiar.

La Corte Constitucional ha protegido el derecho a la sustitución pensional, aún sin convivencia al momento del fallecimiento, en los eventos en que, **la separación haya sido forzada, justificada o por motivos de fuerza mayor**, no conducen a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.¹⁵

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencias SL1399-2018, SL3202-2015, SL14237-2015 y SL6519-2017.

La Corte en la sentencia SU-169 de 2024, sobre el particular precisó:

“esta exigencia [convivencia] puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo^[75]. (...) la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros^[76]” (subrayado propio).

En la sentencia SU-056/2025, reiteró:

“104. Ahora bien, sobre la acreditación del requisito de convivencia, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han determinado que la cohabitación de los cónyuges o compañeros permanentes bajo el mismo techo puede interrumpirse, pues la separación de cuerpos puede responder a una causa justificada. Por tanto, la interrupción de la convivencia no implica, automáticamente, la pérdida del derecho a la sustitución pensional y, en consecuencia, le corresponde al juez analizar las diversas circunstancias que pueden rodear las relaciones de pareja y, en cada caso, verificar si la interrupción de la cohabitación obedece a una causa justificada:

“[H]abrá casos en que las circunstancias impongan la interrupción, que no hace perder la intención de convivir, y por ello no implica, entonces, per sé, la pérdida del derecho¹⁶”
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia citada, la falta de cohabitación no implica, necesariamente, la falta de convivencia, por lo que, se debe evaluar las circunstancias particulares en cada caso, para establecer si se configura o no la justa causa para determinar si, a pesar de la no convivencia en los últimos 5 años, se mantuvo un vínculo afectivo entre la pareja, de apoyo emocional mutuo y acompañamiento espiritual.

III. LOS HECHOS DEMOSTRADOS EN EL CASO CONCRETO

Dentro de los documentos obrantes en el plenario, se destacan, entre otros, los siguientes:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, SL35809-2009.

3.1. Pruebas obrantes en el expediente administrativo.

- Consta que la señora María Inés Rivera de Chavarro, nació el 25 de mayo de 1950¹⁷, es decir que cuenta actualmente con 76 años de edad.
- Se allegó el registro civil de defunción con serial 09732358¹⁸ en el que registra que el señor Víctor Julio Vela Vela, falleció el 30 de abril de 2019.
- Mediante Resolución 010325 de 1994¹⁹, el ISS le reconoció pensión de vejez a Víctor Julio Vela Vela, por los servicios que prestó a empresas del sector privado, con efectos a partir del 30 de junio de ese año en cuantía de \$98.700, (valor del salario mínimo para esa anualidad).
- Por Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019²⁰, COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María Inés Rivera de Chavarro, con ocasión del fallecimiento de Víctor Julio Vela Vela, a partir del 1º de junio de 2019, quien reclamó el reconocimiento el 17 de mayo de ese año con fundamento en lo siguiente:

...“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Maria Ines Rivera de Chavarro, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Víctor Julio Vela Vela y la señora María Inés Rivera De Chavarro, convivieron desde el 25 de diciembre de 2002 hasta el 30 de abril del 2019, fecha que fallece el causante.

Es importante mencionar que la carta aportada por los hijos del causante a Colpensiones no fue aprobada por todos los hijos del causante debido a que según el testimonio del señor José Anselmo Vela Peñaloza, niega tener conocimiento de la misma y la señora Yulie del Carmen Vela Peñaloza manifestó que nunca estuvo de acuerdo con dicho documento. Igualmente la solicitante aporta formulario de afiliación de la EPS con fecha del año 2012 lo que se verifica con la consulta en Fosyga donde registra como beneficiaria y en estado retirado de fecha abril de 2019 una vez fallece el causante, con lo que se puede corroborar que si existió la convivencia.

Del mismo modo la señora Yulie del Carmen Vela Peñaloza manifestó que aunque su padre no convivía con la señora María Inés Rivera De Chavarro desde el mes de noviembre de 2018, porque fue una decisión tomada por sus hermanos, por el estado de salud tanto del causante como la solicitante afirmó que la solicitante siempre estuvo al tanto del cuidado del señor Víctor Julio Vela Vela, situación que confirman los testigos de las labores de campo realizadas.

Hasta cuando falleció. Es evidente que los hijos del causante, excepto la señora Yulie del Carmen Vela Peñaloza, nunca estuvieron de acuerdo con la relación de su padre con la solicitante y por este motivo la señora María Inés Rivera De Chavarro les tenía orden de restricción ante inspección de Policía y Comisaria de Familia.

Es claro que la separación de los implicados desde el mes de noviembre del año 2018 hasta el 30 de abril de 2019, fue por fuerza mayor ante la decisión de

¹⁷ Archivo Anexos 2019-6492173- 2019-12276776

¹⁸ Archivo Anexos 2019-962286

¹⁹ Anexo 2020-10783628

²⁰ Archivo 006

16 JUL 2019

los hijos del causante de querer estar al cuidado de su padre por su estado de salud y el estado de salud de la solicitante, quien a pesar de la situación nunca dejó de estar al tanto de su compañero hasta la fecha en que fallece..."

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1 de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

RIVERA DE CHAVARRO MARIA INES ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio

- Por Auto GDF-0926-20 del 13 de octubre de 2020²¹, se ordenó la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 372-20, según el procedimiento establecido en la Resolución No. 016 del 8 de julio de 2020, debido a que, se recibieron 2 reportes, los días, 5 de agosto de 2019 y el 3 de septiembre de 2019 a la línea de transparencia de COLPENSIONES, indicando la existencia de posibles hechos de fraude en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes concedida a María Inés Rivera de Chavarro, en calidad de compañera permanente, del fallecido Víctor Julio Vela Vela.
- Mediante Resolución SUB116979 del 20 de mayo de 2021, COLPENSIONES negó una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **Víctor** Julio Vela Vela al menor Jhaider Olaya Vela (hijo de María Eugenia Vela Peñaloza), al no acreditar la condición de beneficiario.
- Por Auto GPF-0475-21 del 9 de julio de 2021²², se ordenó el cierre de la investigación administrativa especial, al concluir que, la señora María Inés Rivera de Chavarro, no convivió con el causante durante los 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento.

²¹ Archivo 036

²² Archivo 06, pág. 109

Se incorporó el informe del CONSORCIO COSINTE – RM, que quedó registrado con radicado No. COLCO-187883 del 15 de julio de 2019, según el cual, se desarrolló, la investigación así:

Se entrevistó al señor Luis Alfredo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 15214208 (no se confirmó identidad), reside en la Carrera 10 A este # 56-62, teléfono 3125548706, vecino del sector, quien manifestó conocer al señor Víctor Julio Vela Vela hace más de 30 años, es de su conocimiento que el causante sostuvo una convivencia con la señora María Inés Rivera De Chavarro, aproximadamente durante 15 años, la cual fue permanente hasta la fecha de fallecimiento del causante, pese a que los hijos del causante lo sacaron del lado de la solicitante desde 5 meses antes de su fallecimiento, pero ella seguía visitándolo constantemente.

Del mismo modo se entrevistó al señor Carlos Alberto Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 79394233, reside en la carrera 11 este # 56-81, teléfono 3115609515, vecino del sector, quien manifestó conocer al señor Víctor Julio Vela Vela desde su adolescencia, el cual fue casado con la señora Havelia quien falleció hace muchos años, confirmó que el causante sostuvo una convivencia con la señora María Inés Rivera De Chavarro, siendo dicha convivencia permanente ya que siempre los veía juntos por aproximadamente 10 años hasta la fecha de fallecimiento del causante, por último informó que pese a que la solicitante sostenía muchas discusiones con los hijos del causante nunca dejó de estar al lado del causante.

Igualmente se entrevistó al señor José de Jesús Correa, identificada con cédula de ciudadanía 1108643, reside en la carrera 11 este # 60-33, teléfono 3717511, vecino del sector, quien manifestó conocer al señor Víctor Julio Vela Vela hace aproximadamente 15 años quien conviva con la esposa quien falleció, luego sostiene convivencia con la señora María Inés Rivera De Chavarro, por aproximadamente 5 años, asegurando que siempre los vio juntos hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Aunado a lo anterior se entrevistó al señor Saulon Aparicio, identificado con cédula de ciudadanía 5742275, reside en la carrera 11 este # 59-61, teléfono 3213492966, vecino del sector, quien manifestó conocer al señor Víctor Julio Vela Vela como compañero de trabajo en el año 1979 quien conviva con su esposa la señora Havelia quien falleció, afirmó que después un tiempo sostiene una relación con a la señora María Inés Rivera De Chavarro, es de su conocimiento que la solicitante permanecía con el causante y era quien la asistía, de igual forma los mencionados sostuvieron convivencia por aproximadamente 15 años, pero debido a problemas con los hijos del causante tenían problemas para estar juntos, unos meses previo al fallecimiento del causante los hijos del causante se lo llevaron pero no fue por que terminara la convivencia entre los mencionados.

A partir de las entrevistas relacionadas se evidenciaron varias inconsistencias con relación al tiempo de convivencia aportada entre la solicitante y el causante por los vecinos del sector, toda vez que uno de ellos manifestó ser testigo de una convivencia entre la pareja de quince (15) años, otro manifestó ser testigo de una convivencia de diez (10) años y el último, manifestó ser testigo de cinco (5) años de convivencia, información que es inconsistente, ya que todos manifestaron conocer al causante hacía por lo menos quince (15) años, entonces si él siempre residió en el sector, no es comprensible que a todos les consten unos tiempos diferentes y tan distantes entre sí. Adicionalmente, se entrevistó a uno de los hijos del causante y se obtuvo el siguiente resultado:

Por otra parte se entrevistó al señor José Anselmo Vela Peñalaza, identificado con cédula de ciudadanía 79561428, teléfono 3012877967, quien manifestó ser el hijo del señor Víctor Julio Vela Vela y conoce a la señora María Inés Rivera De Chavarro, quien era vecina en el sector de los libertadores, de igual forma informó que los mencionados sostuvieron una convivencia por aproximadamente 2 años y los 5 años previos al fallecimiento del causante termina la convivencia y el causante vivió con sus hijos hasta la fecha de fallecimiento, se indagó sobre el documento aportado a Colpensiones en nombre de los 4 hijos del causante en Mayo del 2019, donde manifestaron que el causante no sostuvo convivencia después del fallecimiento de su esposa la señora María Havelia Peñalaza Salamanca y después convivió con cada hijo, se le confrontó respecto al documento aportado a Colpensiones a lo cual manifestó que no tienen conocimiento del documento mencionado, pero sigue sosteniendo que el causante no sostuvo convivencia los últimos años previos a su fallecimiento, se confrontó sobre porque uno de los hijos del causante sirve como testigo extra juicio confirmando la convivencia permanente entre el causante y la señora María Inés Rivera desde el año 2002 hasta la fecha de fallecimiento del causante, argumento que la información es falsa, ya que las historias clínicas mencionan solo a los hijos como responsables, acusa a la solicitante de ir solo a recoger el dinero de la pensión del causante y no se volvía a saber de ella en el mes.

De la anterior entrevista, se tiene que el causante no convivió durante los últimos cinco (5) años señora **MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO**. En el transcurso de la Investigación de Convivencia, se identificó la siguiente comunicación telefónica:

Teniendo en cuenta la información descrita con anterioridad, se procedió a realizar entrevista telefónica con la señora YULIE VELA hija del causante quien fue testigo extrajulicio a favor de la beneficiaria en el abonado celular 320-4428773:

Entrevistador: (01:07) *¿Aló Buena Tarde, por favor la señora Yulie del Carmen Vela Peñalaza?*
Entrevistada: (01:13) *Si señora*
Entrevistador: (01:14) *Señora Yulie ¿Cómo está? Habla con Isabella Delgado de Colpensiones.*
Entrevistada: (01:18) *Si señora.*
Entrevistador: (01:19) *Señora Yulie lo que pasa es que quisiera validar con usted una declaración extrajulicio que realizó a favor de la señora María Inés Rivera.*
Entrevistada: (01:28) *¿Qué quiere saber?*
Entrevistador: (01:38) *¿Usted me autoriza para grabar la llamada señora Yulie?*
Entrevistada: (01:44) *Si.*
Entrevistador: (01:44) *¿Usted recuerda por qué motivo realizó esta declaración extrajulicio?*
Entrevistada: (01:50) *Si señora (...) ehhh pues la verdad porque pues ella fue la compañera un tiempo de mi papá, pero pues la verdad los últimos años no estuvo con él, fuimos nosotros los hijos, entonces, Yo lo hice, o sea yo lo hice, pero la verdad estoy arrepentida de haber lo hecho esa es la verdad.*
Entrevistador: (02:27) *Señora Yulie una pregunta ¿Más o menos cuanto tiempo conoce usted que la señora María Inés vivió con señora padre?*
Entrevistada: (02:39) *Limmim como, o sea diez años atrás, hace como, mi papá lleva apenas hace poquito tiempo, pero entonces ella llevaba unos diez años sin vivir con él.*

Entrevistador: (02:55) *Okey, quisiera confirmar ¿El señor Víctor Julio falleció el 30 de abril de 2019 correcto?*
Entrevistada: (03:03) *Si señora.*
Entrevistador: (03:05) *¿Es decir que ellos no convivían desde el año 2009?*
Entrevistada: (03:10) *Si más o menos.*
Entrevistador: (03:11) *Okey, perfecto.*
Entrevistada: (03:13) *Es decir ellos no vivían, o sea no estaban, juntos no porque, yo hice esa extrajulicio porque, perdón como sé que esta llamada está siendo grabada, pues sé que eso estuvo mal y todo estoy pues la verdad ellos no vivieron juntos.*
Entrevistador: (03:43) *¿Pero sostenían alguna clase de relación sentimental, se frecuentaban, eran novios o definitivamente dejaron la convivencia y dejaron de frecuentarse como compañeros (...)?*
Entrevistada: (03:56) *De ninguna de los dos porque digamos que ella venía por allá cada mes y le hacía cuentas a mi papá, como decir él ni un beso le daba, ni un beso me da ni nada, él decía siempre eso, porque yo lo tuve dos años y él siempre decía eso y pues igual uno comete errores y pues esa es la verdad, o sea ellos ni eran novios, ni eran amantes ni eran compañeros ni tenían nada, y bueno ella si vivió con mi papá un tiempo pero los últimos más o menos diez años no vivieron como dos años solos y de resto todo el tiempo los otros años fuimos los hijos.*
Entrevistador: (04:42) *Okey. ¿Señora Yulie usted me podría confirmar por qué motivo se presentaron las conciliaciones ante una comisaria de familia con sus demás hermanos (...) con la señora María Eugenia y con el señor José Anselmo?*
Entrevistada: (05:19) *Pues la verdad, digamos que la única que estaba muy parcial en esa situación de que ella viniera, mejor dicho, ella solo venía el día del pago ¿Si?, entonces yo era muy parcial porque era mi papá y él todavía podía tomar sus decisiones y ya con el tiempo mi papá estuvo fue como a cargo de nosotros ¿Si?, entonces ellos se molestaban porque ella venía mucho tiempo, venía se estaba una horita si había ropa sucia la lavaba y salía y se iba y no regresaba sino hasta el siguiente mes, entonces mis hermanos se molestaban por eso, porque ella solo, venía por eso, porque ella solo venía a que mi papá le diera lo que acordaba darle, ahí si no sé cómo explicar eso, entonces ella venía cada mes, entonces mis hermanos siempre peleaban por esas cosas, entonces usted sabe que en un momento de mal genio uno dice cosas, o sea muchas cosas, entonces ellos tuvieron un inconveniente fue por esa razón, ella digamos decía que le habían levantado mano, muchas veces yo estuve, así como también mentí, también tengo que decir la verdad, nunca pasó esas cosas de maltrato de mano ni del uno ni del otro, pero pues ella decía esas, y pues mi hermanase alteraba totalmente pero de ahí a ver eso, pero siempre era por la misma razón, porque ella no le lavaba la ropa, porque ella no estaba pendiente de él, pero si venía mes a mes (...). Entonces por eso eran las discusiones siempre.*

Entrevistador: (07:11) Okey ¿Señora Yulle, sin embargo, pese a que su señor padre ya no vivía con la señora María Inés él por que seguía dándole el auxilio de la EPS y seguía dándole un aporte económico?
Entrevistada: (07:26) Porque yo fui, ahí si tengo que hecharme la culpa porque mi papi estaba conmigo y me dijo ve y sacas a Inés del seguro sácala de esas cosas, pero es que yo soy mujer y yo me ponía en la posición de ella, ¿Si? (...) porque yo pensaba que, pues a final de cuentas no se quien manda a obtener ese fruto de mi papa y pues ella vivió un tiempo con él (...) y él siempre me discutía que hiciera los papeles, que por favor le ayudara yo le dije hay papa no se ponga en eso, usted no necesita hacer eso a final no nos está quitando y es un beneficio que puede tener y no le quita tampoco a su merced, ¿Si me entiende? Entonces también por eso yo nunca fui a quitar esos papeles de ellos de ahí del seguro

y esas cosas, y pues la verdad yo tenía una relación con la señora Inés bien o sea sin peleas y esas cosas no, porque yo a ella, no fui pelietas (...) porque yo no había demandado ni nada, pero los hijos de ella si vinieron me amenazaron, fueron groseros conmigo (...) entonces por eso que yo le di el beneficio, no porque se lo mereciera, o sea si a mí me tocara hacer un cargo delante de ella yo si le diría ella sabe que yo le digo la verdad, así como le ayude para que la pensión le quedara a ella, y entregue un extrajulio (...) yo dije yo la voy apoyar (...) y cuando yo salió el proceso, salió todo eso fue horrible, mejor dicho yo no volví a saber de esas señora nunca mas. Solamente esa situación y yo,

- Mediante Resolución SUB 268474 del 13 de octubre de 2021²³, COLPENSIONES, revocó la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, mediante la cual, se reconoció una sustitución pensional a la demandada y negó la prestación. La entidad fundamentó su decisión en el Auto de Cierre No. GPF-0475-21 del 9 de julio de 2021, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 372-20 en la que se indica, se encontró:

Reporte de Hechos

*El 5 de agosto y el 3 de septiembre de 2019, se recibieron dos reportes a través de la Línea de Integridad y Transparencia de **Colpensiones**, que quedaron registrados con los radicados ETICO No. 4937BT05 y T5Q2L103 respectivamente, en los que se indicó la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO**, identificada con C.C. No. 24.161.251, en calidad de compañera permanente, con ocasión al fallecimiento del señor **VICTOR JULIO VELA VELA**, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.185.259. Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la **Resolución No. SUB 185526 del 16 de julio de 2019**, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones**.*

(...)

Elementos de la investigación

*Por medio de Formato Solicitud de Prestaciones Económicas allegado con radicado BZ No. 2019_6492173 del 17 de mayo de 2019, la señora **MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO**, solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **VICTOR JULIO VELA VELA (Q.E.P.D.)**, para lo cual aportó entre otros documentos, los que se indican a continuación:*

• *Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09732358 del señor **VICTOR JULIO VELA VELA**, en el que se indica como fecha de fallecimiento el día 30 de abril de 2019.*

²³ Archivo 06, pág. 90

• Declaración extraproceso No. 4432 rendida el día 08 de mayo de 2019, ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, por el señor **JOSE ARISTIDES PINTO**, identificado con C.C. No. 17.199.290, por medio de la cual indicó "(...) Declaramos que conocimos de trato vista y tuve comunicación durante diecisiete (17) años al señor **VICTOR JULIO VELA VELA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 1.185.259 expedida en Ventaquemada, falleció el día 30 de abril del año 2019. Declaro que del conocimiento que tenía de él sé y me consta que convivía en Unión Marital de Hecho (UMH) con la señora **MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO** quien se identifica con cedula de ciudadanía número 24.161.251 expedida en Tibaná. Declaro que se y me consta que ellos convivieron compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente, continua e ininterrumpida desde el día que los distingo cada uno de ellos hasta el día del fallecimiento del señor (...)".

• Declaración extraproceso No. 4485 rendida el día 09 de mayo de 2019, ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, por la señora **YULIE DEL CARMEN VELA PEÑALOZA**, identificada con C.C. No. 52.361.558, por medio de la cual indicó "(...) Declaro que conozco de trato, vista y comunicación a: **MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO** identificada con la C.C.: 24.161.251 de TIBANÁ a la cual distingo desde hace: 20 años, me consta que convivió en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida con el señor: **VICTOR JULIO VELA VELA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la C.C. 1.185.259 de VENTAQUEMADA, el cual falleció el día 30 de abril del año 2019, con el cual inició a convivir desde el 25 de diciembre del año 2002, con el cual convivió hasta la fecha del fallecimiento de su compañero permanente el día 30 de abril del año 2019 (...)".

• Declaración extraproceso No. 4547 rendida el día 10 de mayo de 2019, ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, por la señora **MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO**, identificada con C.C. No. 24.161.251, por medio de la cual indicó "(...) Declaro que conviví en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida con el señor: **VICTOR JULIO VELA VELA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cedula de C.C.: 1.185.259 de VENTAQUEMADA, el cual falleció el día 30 de abril del año 2019, con el cual inicié a convivir desde el 25 de diciembre del año 2002, con el cual conviví hasta la fecha del fallecimiento de mi compañero permanente el día 30 de abril del año 2019 (...)".

• Declaración extraproceso rendida el día 24 de julio de 2019, ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, por la señora **PATRICIA MARCELA VELA PEÑALOZA** identificada con número de C.C. 52.725.076, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento "(...) soy la hija del señor **VICTOR JULIO VELA VELA**, quien en vida se identificó la cédula de ciudadanía número 1.185.259 de Ventaquemada -Boyacá que siempre compartió y vivió estos últimos siete (7) años de enfermedad con nosotros sus cuatro hijos, hasta el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha de la muerte de mi padre (...)".

- Obra el informe técnico del Consorcio COSINTE, registrado con radicado COLCO-187883 del 15 de julio de 2019, con el siguiente reporte:

A partir de las entrevistas relacionadas se evidenciaron varias inconsistencias con relación al tiempo de convivencia aportada entre la solicitante y el causante por los vecinos del sector, toda vez que uno de ellos manifestó ser testigo de una convivencia entre la pareja de quince (15) años, otro manifestó ser testigo de una convivencia de diez (10) años y el último, manifestó ser testigo de cinco (5) años de convivencia, información que es inconsistente, ya que todos manifestaron conocer al causante hacía por lo menos quince (15) años, entonces si él siempre residió en el sector, no es comprensible que a todos les consten unos tiempos diferentes y tan distantes entre sí. Adicionalmente, se entrevistó a uno de los hijos del causante y se obtuvo el siguiente resultado: (sic)

*De la anterior entrevista, se tiene que el causante no convivió durante los últimos cinco (5) años con la señora **MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO**. En el transcurso de la Investigación de Convivencia, también se identificó la siguiente comunicación telefónica: (sic)*

De la llamada telefónica citada sostenida con la señora YULIE DEL CARMEN VELA PEÑALOZA, identificada con C.C. No. 52.361.558, hija del causante, se pudo identificar que mintió en la declaración extraproceso rendida el día 09 de mayo de 2019, ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá que sirvió como soporte para el reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes en referencia, en la cual sostuvo que la señora MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO convivió con el causante desde el día 25 de diciembre del año 2002, hasta la fecha de su fallecimiento, por tanto, lo dicho allí es falso, informa que únicamente lo dijo para ayudar a la señora MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO que en determinado momento convivió con su padre, pero que hacía varios años ellos ya no eran compañeros

Así las cosas, por lo establecido, analizado y verificado, a través de Auto No. GPF-0926-20 del 13 de octubre de 2020, se dio inicio a la Investigación Administrativa Especial en contra de la señora MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO. Dicho Auto fue notificado conforme al procedimiento establecido en la Resolución 016 de 2020, dirigido a la señora MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO, por medio de los radicados BZ No. 2020_10783628 y 2021_248209, entendiéndose notificado efectivamente en oportunidad. En tal documento se le explicó a la ciudadana el motivo de la actuación, se le entregaron las pruebas recaudadas y se le concedieron los términos respectivos hábiles para que presentara los argumentos y los elementos de pruebas que pretendiera hacer valer en el proceso, con el objeto de esclarecer los hechos que dieron lugar a dicha actuación. Se obtuvo respuesta por parte de la ciudadana mediante radicado BZ No. 2021_739895 de 25 de enero de 2021, mediante la cual solicitó lo siguiente: (sic)

En consecuencia, y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la señora MARIA INÉS RIVERA DE CHAVARRO, se precisa respecto de la respuesta allegada, que en las razones por las cuales la ciudadana considera que no se debe adelantar la presente Investigación Administrativa Especial, se encuentran las entrevistas realizadas a los vecinos del sector donde vivía el causante, sin embargo, se evidencia que estas no se valoraron correctamente, esto, con base expuesto anteriormente frente a la convivencia que cada uno manifestó que le constó, que no es coincidente y muy distante entre sí, ya que son personas que conocieron al causante al menos quince (15) años antes de su fallecimiento y manifiestan convivencias hasta con diez (10) años de

diferencia entre ellas; también aduce la solicitante, que la hija que más estuvo pendiente del causante fue la señora Yulie del Carmen, quien declaró en favor de la señora María Inés, pero manifestó posteriormente que había mentado para favorecerla. Dentro de dicho acápite denominado razones en la respuesta, también pregunta la solicitante sobre el supuesto tiempo convivido con el causante desde el año 2002 hasta 2014, cuando en las declaraciones allegadas por ella para efectos del reconocimiento pensional, se había manifestado por parte de ella y sus dos testigos que la convivencia había sido hasta la fecha de fallecimiento del señor VÍCTOR JULIO VELA VELA, cambiando así su versión inicial y confirmando que lo dicho ante Notario Público no es veraz; en este mismo sentido, allega declaración extrajuicio de la señora Ana Claudina Escobar Rojas identificada con C.C. No. 20.525.278 de Facatativá rendida ante el Notario Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá el día 15 de enero de 2021, quien declaró que le constaba la convivencia entre la solicitante y el causante desde el año 2003, hasta el año 2014, variando también los extremos de convivencia presentados inicialmente ante esta Administradora para efectos del reconocimiento pensional. Aduce también, que obra declaración juramentada rendida por el causante en la cual declara sobre su convivencia con ella, sin embargo, la misma es del año 2012 y en ésta, se puede verificar que tuvo como destino la NUEVA EPS con el único fin de afiliarla a salud.

- Por medio de la Resolución DPE 2846 del 11 de marzo de 2022²⁴, se confirmó la Resolución SUB 268474 del 13 de octubre de 2021, en el sentido de revocar la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019.

²⁴ Archivo 06, pág. 60

- Mediante Resolución SUB 163192 del 17 de junio de 2022²⁵, COLPENSIONES, concluyó que el reconocimiento pensional, no cumplía los presupuestos exigidos por los artículos 19 de la Ley 797 de 2003 y 243 de la Ley 1450 de 2011 e informó que el valor que se le había cancelado a la demandada en virtud de la sustitución pensional ascendía a la suma de \$37.461.650.
- Obra la solicitud de sustitución pensional que efectuó la demandada, el 17 de mayo de 2019, en la que reporta como domicilio la carrera 10 A Este No. 56-80 sur²⁶
- Resolución SUB 200058 del 27 de julio de 2019, mediante el cual, COLPENSIONES, reconoció auxilio funerario a favor de Pedro Nel Jiménez Cárdenas, al demostrar que canceló los gastos de sepelio del causante.
- Oficio del 5 de agosto de 2019²⁷, a través del cual, COLPENSIONES, le informa a Patricia Vela Peñaloza, que la denuncia por fraude había sido recibida en el punto de atención al ciudadano, con reporte número 4937BT05.

3.2. Pruebas aportadas por la señora María Inés Rivera de Chavarro dentro de la investigación administrativa con el recurso de reposición y apelación interpuestos²⁸ contra la Resolución SUB 268474 del 13 de octubre de 2021, en la que solicitó se revocara la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, adjuntó:

1. Oficio del 11 de septiembre de 2012 en el que el ISS, que le niega al causante un incremento en la mesada por personas a cargo. Remitido a la dirección cra 11E Este No. 60-20. No especifica ninguna persona en particular.
2. Formulario de vinculación o actualización al "Sistema General de Pensiones" que presentó el causante al ISS, en el que en información de beneficiarios registra a María Inés Rivera.
3. Comprobantes de pago emitidos por el Banco BBVA, de fecha 2 de julio de 2013, 10 de junio de 2015, 12 de marzo de 2019, del pago de la mesada pensional.
4. Radiografía RX Torax, que se le realizó al causante en la Unidad Médica Poliercográfico en el Barrio Olaya en Bogotá, el 11 de octubre de 2013, en la

²⁵ Archivo 06, pág. 72

²⁶ Anexo 2019-6492173

²⁷ Anexo 2020-10783628

²⁸ Anexo 2021.14351462

que en "*opinión*", se indica como resultado "*cardiopatía dilatada aorto esclerosis ateromatosis aortica epoc*".

5. Oficio remisorio del 26 de noviembre de 2013²⁹, de la Comisaría de Familia de San Cristóbal, en la que le solicita al Comandante Estación de Policía CAI, prestar apoyo y protección de acuerdo con el artículo 32 del Código Nacional de Policía, que de acuerdo a lo manifestado por la señora María Inés Chavarro, el "*hijastro Anselmo Vela Peñaloza*" la agredió verbal y psicológicamente, por lo que se le ordena cesar cualquier acto de violencia, agresión o maltrato en contra de "*su madrastra*".

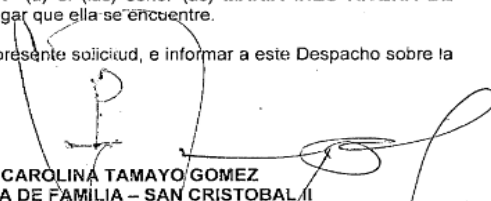
REF: R.U.G. No. 421303171 (Al contestar cite este número)

Respetados Señores:

Atentamente me permito solicitarle se sirva prestar Apoyo y Protección Políciva de conformidad con el Artículo 32 del Código Nacional de Policía. Al (la) señor(a) **MARIA INES RIVERA DE CHAVARRO**, identificado (a) con la C.C. No. **24.161.251** de Bogotá, residente en la **CARRERA 10 A ESTE 56 – 80 SUR, BARRIO LIBERTADORES**, quien de acuerdo con lo manifestado, su **HIJASTRO** (a) el (la) señor(a) **ANSELMO VELA PEÑALOZA** lo (la) agredido verbal y psicológicamente.

Al (la) señor(a) **ANSELMO VELA PEÑALOZA**, se le **ORDENA** cesar inmediatamente todo acto de agresión, ofensa, maltrato psicológico o verbal en contra de su **MADRASTRA** (a) el (las) señor (as) **MARIA INES RIVERA DE CHAVARRO** en cualquier lugar que ella se encuentre.

Agradezco la atención a la presente solicitud, e informar a este Despacho sobre la gestión realizada.


LUZ CAROLINA TAMAYO GOMEZ
COMISARIA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL

- Certificado expedido por la Clínica San Rafael del 12 de diciembre de 2013³⁰, en el que se indica que el causante ingresó el 28 de noviembre de 2013 al "*Hospital Universitario Clínica San Rafael, actualmente ubicado en la cama ACI 505, por el servicio de medicina interna, aún bajo tratamiento médico*".
- Contrato de comodato de equipos de un "*concentrador cilindro* (ilegible)" de fecha 14 de diciembre de 2013, para el causante en la dirección cra 10 A Este No. 56-80, **aparece como "comandatario", Patricia Amaya (amiga)**.

Se aportó Escritura Publica 0545, del 12 de febrero de 1999³¹, en la que el causante le vende el 50% del inmueble ubicado en la carrera 11 este No. 60-22 sur, a sus hijos María Eugenia, Patricia Marcela Yulie del Carme y José Anselmo Vela Peñaloza.

²⁹ Anexo 2021.14351462, pág. 25

³⁰ Anexo 2021.14351462, pág. 26

³¹ Anexo 51

El 6 de enero de 2025, por considerarse necesario, debido a las dudas y contradicciones en las versiones de las partes, se practicó **Audiencia de pruebas de manera oficiosa** con el objeto de recibir el interrogatorio de parte de la señora María Inés Rivera de Chavarro y los testimonios de Yulie del Carmen Vela Peñaloza y María Eugenia Vela Peñaloza (hijas del causante) declaraciones de las que se destaca lo siguiente:

Interrogatorio de parte de María Inés Rivera de Chavarro. Preguntado. Donde se conocieron con el señor Vela. **Contestó.** Se encontraban en el barrio y conocieron en una reunión del *"finado Ferney Lozano"*. La convivencia empezó el 25 de diciembre de 2002. **Preguntado.** A qué se dedicaba antes de conocer al causante y actualmente. **Contestó.** *"Trabajaba en el edificio de Torres del Cerrito en la Castellana y ahora me encuentro en la casa"*. **Preguntado.** Cuantos hijos tenía en causante. **Contestó.** *"María Eugenia Vela Peñaloza (comerciante), Anselmo Vela Peñaloza, Yulie Vela Peñaloza (costura) y Marcela Vela Peñaloza (ama de casa)"*. Manifestó que, Marcela en una oportunidad que la encontró en la casa del causante le dijo que iba a robarle al papá porque era pensionado. Dice que demandó a María Eugenia en la Comisaría en el Barrio San Blas y de Anselmo recibió maltratos verbales. A continuación, indicó que, vivió en la casa del causante. Que viajaron de paseo a Villavicencio y se hospedaron en un hotel, estuvieron en un río, también fueron a Yopal y a Chiquinquirá. **Preguntado.** Cuándo y dónde convivió usted con el causante, en qué ciudades, en qué partes convivieron, precisando las fechas. **Contestó.** *"No me acuerdo de todas (...) Fuimos a Chiquinquirá al juramento de bandera de un sobrino, allá tuvimos con mi hermana, con mi cuñado y mis sobrinos, sacamos fotos. Tengo evidencias, yo no me escondí ni en el barrio ni en ningún lado, porque nosotros vivimos libremente en el 2000"* **Preguntado.** En qué partes vivieron, ciudades. **Contestó.** *"En la casa mía y de él en el Barrio los Libertadores en la carrera 11 Este No. 22-60"*. **Preguntado.** Desde cuándo y hasta cuándo convivieron con el causante. **Contestó.** *"hasta el 2017, porque estaba hospitalizado en el Hospital La Victoria y la señora María Eugenia, lo sacó y lo llevó porque yo estaba allá ese día con la niña de la señora Julie y le pregunté para dónde lo llevaba, si lo llevaba para Santa Lucía y ella me dijo que sí al otro día, ya no le encontré, me dijeron que lo habían llevado, que estaban ellos viviendo en las casas fiscales del norte (...) cuando le dio tuberculosis al principio me tocaba ir a Altamira y acompañarlo. Después ya estaba cansada porque tocaba pagar taxi a toda hora y ya, lo le dije a las señoritas que le dieran los medicamentos, se los dábamos en la casa por 8 meses y él ya siguió enfermándose, seguido ya hospitalizado en la Clínica San Rafael, y ya era la mayoría. La señora Julie era la única que veía a por él" (...) ella estaba de acuerdo con la relación de*

nosotros los dos (...) yo estaba pendiente de él, de sus enfermedades y de todo en la clínica, yo lo cuidaba en el día y en la noche y ella llegaba". (...) "él decía que él lo acusaban que había matado a la mamá y por eso no lo podían ver (...) Si él cocinaba o yo llegaba y le preparaba su almuerzo porque yo trabajaba medio tiempo. En el 2009 hicimos un extra juicio de que certificara la convivencia de nosotros (...) y ahí entonces, ya después ya él siguió hospitalizado. En el 2015, le dio una patología de tuberculosis y siguió enfermo, pero yo no lo dejé de visitar, no dejé de apoyarlo, de acompañarlo". **Preguntado.** Porque El señor Vela no quiso regresar con usted y prefirió quedarse con la hija. **Contestó.** *"Él estuvo viviendo en mi casa y sino estoy mal en el 2013, le formularon oxígeno, llegó a mi casa porque él quiso irse para allá. Una amiga mía, Sandra, es la que firmó, porque yo no sé firmar, no sé leer".* **Preguntado.** Después del 2017, por qué no regresó el señor VELA o por qué no quiso regresar a vivir con usted **Contestó.** *"(...) no lo dejaron, porque yo cuando ya supe fuimos a un cumpleaños de él con la señora Julie y una niña y fuimos al a las casas fiscales y no nos dejaron de entrar, la señora Marcela no dio la orden (...)"* **Preguntado.** Qué otras enfermedades tenían el señor VELA. **Contestó.** *"tuberculosis tuvo EPOC, tuvo hernia (...)". hicimos un extrajuicio y él me afilió a la salud porque él dijo ya ustedes la sacaron se quedó sin trabajo. La afilió a la salud, hicimos un extrajuicio en la Notaría 17 y ya la pasamos allá al Restrepo, que había una EPS.* **Preguntado.** El señor Vela podía desplazarse por sí mismo. *"Sí, señor (...) pero cuando él estaba enfermo siempre tocaba llevarlo en carro (...) En el 2012, el 11 de mayo me afilió él a la nueva EPS, hasta cuando COLPENSIONES, me quitó la pensión"* **Preguntado.** el señor Vela cuánto tiempo convivió con su hija Marcela. **Contestó.** *"Año y medio" (...) no hubo comunicación, ni conmigo ni con la señora Julie, porque no nos daban razón de nada a ninguna, ninguna de las 2 (...) "Cuando él murió, llegó la esposa de Don Anselmo y nuera a la casa mía y me llamó que su suegro había muerto. Yo me fui con mi hija Viviana y me esperé hasta el levantamiento de él, la funeraria y ya lo sacaron. Al otro día yo ya estuve en el las exequias". (...) él no me retiró de la EPS, fue COLPENSIONES quien me retiró cuando me quitaron la pensión.* **Preguntado.** Usted en qué trabajaba antes del fallecimiento del señor Vela. **Contestó.** *"No, yo trabajé hasta el 2009. porque ya me suspendieron el contrato donde yo trabajaba ya me quedé sin salud, que fue cuando me afilió a la nueva EPS"* A los interrogantes de COLPENSIONES, **Preguntado.** cuál era la fecha de nacimiento del señor Víctor Julio VELA. **Contestó:** *"23, el 27 de diciembre del 33".* **Preguntado.** El número de la Cédula **Contestó.** 1185259. **Preguntado** con quién vivía el señor Víctor, bien con quién compartía, con quién vivía en el momento en que él fallece. **Contestó.** *"Con la mamá de la esposa de Don Anselmo (...) hijo de Vela".* **Preguntado.** dígame al

despacho si en algún momento existió una separación con el señor Vela. **Contestó.** "(...) no y cuando lo llevaron para el norte (...) cuando yo me vi muy enferma, la señora Julie lo llevó para donde ella vivía en el barrio de Santa Inés, pero yo así estuviera enferma llegaba yo y le colaboraba a ella (...) ". **Preguntado.** Usted lo cuidaba o estaba ahí con la señora donde la señora Julie. En ese tiempo, cómo se sostenía usted, de qué vivía usted. **Contestó.** "De lo que me dieran mis hijos, porque yo dependía desde que hicimos del extrajuicio dependía yo de Vela" (...) él me colaboró desde el año 2012, que me quedé sin trabajo hasta el año 2017" **Preguntado.** Usted recuerda en qué fecha falleció el señor VELA. **Contestó.** "El 30 de abril de 2009". **Preguntado.** La señora Julie Vela hizo una declaración extra proceso tiene conocimiento usted. **Contestó.** "No, porque no se leer (...) ella se retractó, fue mi testigo (...)", la intención del causante era que ella se quedara con la pensión, se retractó por los hermanos".

A los interrogantes del apoderado de la parte actora, indicó que convivió con el señor Vela desde el año 2002 hasta el 2017. **Preguntado** Usted tuvo diferencias con la señora María Eugenia Vela Peñaloza **Contestó.** "Sí, señor, bastantes, y en mi propia casa (...) "no estaban de acuerdo con la convivencia (...) los hijos iban a visitarlo, pero por motivo de que don Anselmo llegaba borracho, tarde a hacer escándalo y la señora María también a tratarnos mal, a los que estábamos en la casa, entonces el señor Anselmo lo sacó a vela a una cita médica y ya no lo regresó". **Preguntado** Cree usted que tuvo la señora Julia del Carmen Vela Peñaloza para retractarse de su declaración. **Contestó.** "Me imagino por la presión de los hermanos (...)"

Testimonio de Yulie de Carmen Vela Peñaloza. Manifestó ser hija de Víctor Julio Vela Vela. Que conoció a María Inés Rivera de Chavarro, tenía una relación con su padre, pero no de convivencia, "Duró corto tiempo y pues continuaron la amistad (...) al morir mi madre sale la relación de ellos, pues a la luz (...) no me incomodo tampoco porque mi madre ya había partido al cielo y la verdad las fechas no las tengo presentes, fue hace muchos años". En cuanto a la muerte de su madre dijo ocurrió más de 30 años atrás. "ella intentó ir a vivir allá y al ir a vivir allá al ver que ella se estaba quedando, digamos unas noches allá, digamos no unas noches allá, pues mis hermanos y mis hermanas reaccionaron y ya fue cuando ya se le dijo, pues que no, y no, no podía vivir, no debía vivir, ella tenía su casa y si se quería ir a vivir con mi papá, pues entonces que establecieran allá". Preciso que no vivieron juntos, cada uno en su casa. Se le preguntó entre el 2014 y el año 2019, donde vivió el señor Vela y con quien, a lo que respondió "La fecha, si le dijera diría mentiras,

(...) pues mi papi estuvo en su casa y ya, pues cuando su estado de salud agravó, pues me fui a vivir conmigo". Se le preguntó con quién vivía antes de irse a vivir con usted. Respondió que en *"la casa, se divide en 2 plantas, en el primer piso vivía mi hermano José Anselmo y en el otro lado vivía mi papi, pero él siempre fue una persona muy solitaria, le gustaba estar solo"*. Indicó que, durante el tiempo en que el causante vivió con la testigo, la señora María Inés Rivera de Chavarro iba por allá cada mes, cada mes y medio, estaba unos 20 minutos y se iba. En cuanto a las enfermedades que padeció su padre en los últimos 5 años de vida tuvo EPOC y una hernia inguinal.

En cuanto a las razones por las cuales, se presentó ante la Notaría 17 de Bogotá y manifestó que María Inés Rivera de Chavarro y Víctor Julio Vela tuvieron una convivencia desde el año 2000 hasta el 30 de abril de 2019, fecha de fallecimiento del señor Vela, precisó que, lo hice en un momento de que doña Inés me presiona mucho porque que, pues que por favor, le dejara la pensión (...) *"no estaba de acuerdo porque pues es que pues no había habido convivencia, no había estado pendiente de él"*. Preciso que, la relación de María Inés Rivera con sus hermanos era distante. *"Ella llegaba era como al mes del pago de la pensión y pues ellos se incomodaban y de lógica, iban a discutir, pues que solamente venía en la mesada (...). cuando mi madre muere, pues sí sale la relación de ellos (...) hubo un roce entre ellos, pero que sepa de otras, no"*. Preciso que, su padre durante los últimos años de vida se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales. Se le preguntó que según la declaración de la demandada antes de que se llevaran al causante vivían en la misma casa. La testigo contestó *"mi papi fue hospitalizado y duró como 2 meses hospitalizado, eran mis hijas y yo las que íbamos a turnarnos y mis hermanos, pues por el trabajo, pues nos turnábamos también, pero fuimos más nosotras 3 y de ahí salió con ella como una semana, pero eso no quiere decir que ella lo cuidó (...) llevó el oxígeno"*.

Sostuvo que, la casa donde vivía el causante era de la familia, *"pues él es el dueño, pues hasta que viviera y ya pasaba a nosotros, pero él había hecho ya entrega de su parte como se puede decir a nosotros como hijos, eso lo hizo en vida, antes de estar enfermo"*, unos 20 años atrás se hizo la escritura, la casa no se ha vendido, vive su hermana María Eugenia. (El Magistrado, le solicitó allegar la escritura y certificado de libertad de la casa). Se le preguntó que según indicó la señora María Inés, en el tiempo que el señor Vela estuvo viviendo con usted, que no le permitían ir a visitarlo, ni ingresar para hacerle compañía. Preciso al respecto *"Nunca, porque mi papá decía que la llamara (...). Pero ella, no venía,*

o sea, por eso le digo que venía cada cada mes y medio, pero no porque ella viniera a alistarle su ropa, sus compotas, su comida (...)iba, preparaban un café, hablaba un rato y ya se iba (...) entonces no es eso, no es una relación de amor donde hay un cuidado de su ropa, su comida, compartir un rato". En cuanto a los cuidados, dijo la testigo que ella le preparaba compotas, pero *"él siempre se movilizó (...) le gustaba pararse, calentarla, o sea, sentirse muy útil, bañarse, él quería hacerlo todo solo, pero igual, pues siempre estaba uno ahí, mis hijas y yo. Pues mientras que lo tuvimos, siempre estuvimos ahí, en el cuidado, pendiente de su salud".* Que mientras estuvo con la testigo, lo llevaba a las citas médicas o sus hermanos, se turnaban, fue una persona muy independiente en todo lo que él fue como persona, *"siempre lavaba su ropa hacia su oficio, su comida. (...) después recayó, pues ya tomamos nosotros el cuidado".* Que su padre había afiliado a la señora María Inés a la nueva EPS, pero *"se indignó porque no hubo acompañamiento de ella, después me dijo que para retirar un papel que ellos habían hecho en notaría de convivencia, lo hiciéramos, pero pues hubo una hospitalización y ya ahí nos distrajimos y la verdad no lo hicimos".* Indicó que, en la época en que su padre padeció de tuberculosis, la demandada lo acompañó esos meses, pero después no. Adujo que, en el momento del fallecimiento del señor VELA, estaba viviendo con mi hermano José Anselmo Vela, aproximadamente llevaba 1 año y 6 meses y falleció en su casa. Manifestó que, en los últimos 5 años la demandada no convivió con su padre. Sostuvo que, no recuerda, si María Inés asistió al sepelio de su padre, cree que sí. Manifestó que la mesada pensional era el salario mínimo.

Testimonio de María Eugenia Vela Peñaloza. Manifestó *"por mucho tiempo fui comerciante, me quebré"* y su padre la apoyó. Que ahora vende ropa, cuida a su hijo que tiene síndrome de Down, está enferma y vive en el Barrio los Liberadores en la carrera 11 E No. 60-20 sur. Preciso que su mamá murió hace 25 años y había dejado un documento firmado para que la casa fuera protegida. *"Hace 25 años hicimos la escrituración ante la abogada que tenía mi mamá apoderada y quedamos mis 4 hermanos y la mitad de la de la casa como hasta hoy día, era la posesión de mi padre, tal vez si tuviera una relación sentimental, pero no tuvieron, no compartieron ni techo ni, cama. Ella sí visitaba a mi papá" (...) en los últimos 5 años de vida compartió con mi hermana Julie Vela, con Patricia Marcela Vela Peñalosa, que es hija de matrimonio, y con María Eugenia Vela y José Anselmo Vela. Siempre tuve en claro que no sé, a qué a futuro nos iba a ayudar, pero siempre le di una llave a la señora Inés porque hace unos 26 años ella me demandó y teníamos una caución, ni ella se metía conmigo, ni yo, recién muerta, mi mamá le di una*

llave de la casa siempre para que ella pudiera ingresar, porque pues mi estado de salud ha sido un tumor en el cerebro (...).

Se le preguntó, si bien, usted dice que le dio una llave de donde vivía el señor Vela a la señora María Inés que qué objetivo tenía entonces, con qué finalidad ante lo cual indicó *"ha sido una forma de mi pensamiento de que la persona que está cerca de uno esté pendiente. Si yo no estaba, ella podía ingresar y fue varias veces con esa llave. Yo le decía a veces porque no se queda porque, pues para que lo acompañara como pareja así no tuviera nada, pero pues yo le decía a Inés porque no se queda esta noche me decía, no, yo tengo que ir a cuidar el niño (...). Los maestros que trabajan en mi casa también tienen llave, porque si yo no estoy, ellos entran, es para que tenga un acceso directo y de confiabilidad"*. En cuanto a la respuesta que le dio COLPENSIONES, sobre la solicitud de pensión que usted delegó de la pensión del señor VELA, precisó *"le hicieron la prueba a mi hijo de discapacidad, le dieron el 65.5% en pandemia (...) me dijeron que mi hijo no tenía los 2 apellidos de mi papá, fue lo que me contestó el abogado. Consulté a otro abogado y me dijo, tienes que declararte madre ausente (...), sí se puede heredar los nietos de crianza hasta el día de hoy vivo en la misma casa donde estuve con mi padre"*.

A continuación precisó que, *"hace 10 años tuve una hija en coma, el estado de salud y mi papá estaba en la UCI y mi hija también, y yo vivía en Montebello, en el en el barrio 20 Julio, entonces me entregaron a mi papá y me entregaron a mi hija en un cuarto tenía mi papá y en un cuarto tenía mi hija y le dije, Papá, ya no puedo pagar más arriendo, quebré y, me dijo, hija, pues vámonos para arriba para la casita no fuimos con mi hija y con mis 2 hijos y unimos las camas y vivimos en ese apartamento, llamé a mis hermanos y les dije la situación así pues, delicada (...) de salud y los 3 me dijeron bueno Mari, entonces cada uno vamos a tener a mi papá así lo decidimos"*. Indicó que, los últimos 2 años de vida del señor Vela fueron (...) terribles, (...) *"le dio esa enfermedad de la tuberculosis, lo tenían que tener mucho tiempo en el hospital. Estuvo mucho tiempo en los hospitales y estuvo en la casa de José Anselmo Vela, en la casa de la suegra fue la última parte que estuvo mi padre"*. En el tiempo en que él no estaba hospitalizado, vivió también con Julie, explicó que, en la misma casa, existía una parte que era un apartamento donde ella residía.

Respecto de oposición que la señora María Inés manifestó que, no le permitían visitar al señor Vela incluso hubo una serie de agresiones, sostuvo que *"mientras que mi hermano, mientras que mi padre Víctor Julio Vela, estuvo con mi hermana Julie del Carmen, ella tuvo*

todo el acceso de ir, no quería ir, iba muy muy de vez en cuando, cuando estuvo en mi casa, que es la casa de mi padre, también iba muy esporádicamente y cuando estuvo en la casa que queda como a 5 cuadras de la casa de ella que fue en la Casa de José Anselmo vela, ya iba muy esporádicamente. Mi padre, se agravó en el hospital de la victoria y acordó mi hermana Patricia, que ella se lo quería llevar (...) se lo llevaron para el Cantón Norte, pero pues la verdad ahí quedó en la historia, la podemos pedir, los médicos si no sacan a su papá, él se va a morir acá y pues dijimos, si se muere y se muere en la casa, lo llevamos nosotros (...) Entonces no lo dejamos entubar nunca y era un acuerdo que teníamos con papá, porque hasta el último día él hablaba claro y era muy inteligente, tenía la mente muy clara, nunca le dio demencia a senil. (...) cuando mi hermana se lo llevó al Cantón (...) fue donde ella aprovechó ese punto para tomar ventaja, fue a la casa de justicia y puso una demanda que no lo dejamos ver, pero ya no se dio cuenta que yo siempre le entregó una llave para que ella entrara, no interesaba la hora que fueras noche, día (...) El símbolo de una llave, es grande y yo se la entregué con ese objetivo, que estuviera al menos ahí, al pie de mi papá. (...) yo no tenía problema que ella entrara a mi casa, a la casa de mi padre, yo no tenía ningún inconveniente". Indicó que tuvo conocimiento que su padre la había afiliado a la demandada a la nueva EPS, relató "fui comerciante mientras que no tuve el tumor, (...) él fue a un local que yo tenía de sudaderas enseguida a la casa de él (...) 3:00 de la tarde" y dijo "los hijos de doña Inés y doña Inés me dicen que si la afilio al seguro yo le dije, pues papi pues afílela yo no le veo problema" (...) hágale papi, vaya afíliela". Afirmó, "mi papi la quiso mucho a ella y muchas noches hablábamos con mi papi y yo le decía, papi, si Dios lo sana, ¿usted qué hace? Y él decía, me gustaría irme para Fontibón a vivir con María Inés (...) Fueron 7 años de los más terribles, mi padre no podía comer, se atoraba, se ahogaba. (...) ella lo desamparó totalmente. Entonces mi padre, al ver que no llegaba y no llegaba, entonces él me decía, mami, me decía, por qué no viene doña Inés y yo le decía Papi, porque ella no quiere venir, ella tiene la llave para entrar acá a la casa (...) porque realmente pues, él pensó que doña Inés lo iba a acompañar sus últimos días". Preciso que la demandada, si acompañó a su padre al médico, pero no en los últimos 7 años.

Respecto al tiempo en que el causante estuvo en el Cantón Militar, si le consta que, María Inés intentó visitarlo. Manifestó que no sabía. Preciso que, estuvo 5 días en su casa, pero "se formó porque ella ama a su hija Viviana y a su nieto y la tocaba pagar la luz. (...) Llegué a visitar a mi papá (...) le dije, perdón, están cogiendo la plata de la pensión. (...) mi hermano, no hay problema, ustedes no van a encontrarnos porque mi hermano es una

persona demasiado pasiva, no van a encontrar problemas con nosotros, trajo un carro y se llevó a mi papá para la casa de él”.

Indicó que “mi hermana me contó que la habían llamado de COLPENSIONES y que le habían dicho, esta llamada es grabada y monitoreada, le dijeron las consecuencias de que tenía ido a jurar en falso, ser un testigo falso. Hermana, me dijo, yo me retracté, Mari.”

Finalmente, se le preguntó nuevamente que, señalara si en alguna oportunidad su papá y la señora María Inés tuvieron una relación de convivencia como pareja desde que falleció su madre, ante lo cual contestó *"sí, ellos salían y a veces doña Inés, si se quedaba, tal vez es como una sospecha que ya sí se quedaba en la casa con mi papi, porque mi papi se cayó, nosotros vivimos en un muro de contención como de unos 2 2.5 M de alto y mi papi se rompió el talón y cuando pues, mi papi lo hospitalizaron 3 meses. Entonces le tocó darle la llave y había una falda y un saco de la señora Inés (...) fue donde nosotros nos dimos de cuenta que mi papi podía tener una relación con otra señora que no fuera mi mamá, pero mi papá y mi mamá no vivían.*

IV. CASO CONCRETO.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que, el señor Víctor Julio Vela Vela nació el 27 de diciembre de 1933 y, le fue reconocida pensión de jubilación por parte del ISS, mediante la Resolución 010325 de 1994, a partir del 30 de junio de ese año. Igualmente, consta según Registro Civil de defunción Indicativo Serial 09732358, falleció el 30 de abril de 2019.

El 17 de mayo de 2019, la señora María Inés Rivera de Chavarro reclamó ante la entidad el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida percibía Víctor Julio Vela Vela en calidad de compañera permanente.

Mediante la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora María Inés Rivera de Chavarro, en calidad de beneficiaria de fallecido Víctor Julio Vela Vela, a partir del 1º de junio de 2019.

Dentro de la actuación administrativa, que se llevó a cabo, inicialmente se indicó que habían convivido desde el 25 de diciembre de 2002 hasta el 30 de abril del 2019, fecha en que falleció el causante.

Se tomaron en cuenta los documentos que aportó con la reclamación, registro civil de nacimiento y defunción del causante, fotocopia del documento de identidad, declaración de no pensión, formulario de afiliación de la EPS del año 2012, en la que aparece como beneficiaria de Víctor Julio Vela Vela y declaraciones extrajucio de Yulie del Carmen Vela Peñaloza (hija del causante) y del señor José Arístides Pinto, en las que afirmaron que existió dicha convivencia de entre María Inés Rivera de Chavarro y el causante. Ahora, se entendió que la demandada no estuvo a su lado hasta el final de sus días, por decisión de sus hijos ya mayores de edad.

Consta en el expediente administrativo, que Patricia Marcela Vela (hija del causante), había presentado un escrito el 15 de julio de 2019³², en el que, ponía en conocimiento de la entidad que su padre Víctor Julio Vela Vela, no había convivido con ninguna mujer en los últimos 7 años de vida. Y que sus hermanos José Anselmo, María Eugenia, Yulie y ella, eran las personas con las que habían vivido con él en diferentes fechas.

En razón a que se recibieron 2 reportes, los días, 5 de agosto de 2019 y el 3 de septiembre de 2019 a la línea de transparencia de COLPENSIONES, de irregularidades en el reconocimiento prestacional efectuado a la señora María Inés Rivera de Chavarro, a través de la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, COLPENSIONES, por Auto GDF-0926-20 del 13 de octubre de 2020, se ordenó la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 372-20

Por medio del Auto GPF-0475-21 del 9 de julio de 2021, ordenó el cierre de la investigación administrativa especial y concluyó que, la señora María Inés Rivera de Chavarro, no convivió con el causante durante los 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento.

La entidad adujo que, en las entrevistas realizadas a familiares y vecinos del causante, no fue posible establecer con precisión el tiempo de convivencia de la pareja, pues algunos manifestaron que se habían separado desde hacía varios años. Incluso, indicó que una de las personas que inicialmente declaró sobre la convivencia posteriormente reconoció haber mentado, pese a que dicha declaración sirvió de sustento para el reconocimiento inicial de la prestación.

³² Anexos 10251, pág 5

Como quedó plasmado en la investigación realizada por el Consorcio COSINTE, se realizaron entrevistas a los señores Luis Alfredo Sánchez, Carlos Alberto Díaz José de Jesús Correa y Solón Aparicio, vecinos del sector donde vivía el causante (calle 11 este No. 60-20), quienes manifestaron haberlo conocido más de 15 años atrás. Ahora, todos coincidieron en decir que existió una convivencia entre la señora María Inés Rivera de Chavarro y el causante, aunque se presentó inexactitud en el tiempo. Los señores Luis Alfredo Sánchez y Solón Aparicio, mencionaron que antes de su muerte, los hijos se lo habían llevado a vivir con ellos.

Por otra parte, se observa que, conforme al informe del CONSORCIO COSINTE – RM, radicado No. COLCO-187883 del 15 de julio de 2019, según conversación telefónica con la señora Yulie Vela Peñaloza, su padre Víctor Julio Vela Vela y señora María Inés Rivera, manifestó, que la pareja no mantuvo convivencia como lo había declarado extrajudicialmente hasta la muerte sino en los últimos 10 años anteriores a su deceso. Preciso que, era consiente que la llamada estaba siendo grabada y que había realizado la declaración extrajuicio por ayudarla.

COLPENSIONES, en razón a lo anterior, profirió la Resolución SUB 268474 del 13 de octubre de 2021, que revocó la Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, mediante la cual, se reconoció una sustitución pensional a la demandada y le negó la prestación, al considerar se realizó bajo una situación indebida e irregular, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, que le confería el derecho a revocar dicho acto administrativo.

Al existir dudas, respecto del material probatorio aportado, como se indicó en precedencia, se llevó a cabo audiencia de pruebas en segunda instancia en la que se recibió la declaración de parte de María Inés Rivera de Chavarro y testimonios de Yulie del Carmen Vela Peñaloza y María Eugenia Vela Peñaloza (hijas del causante).

La señora Carmen Vela Peñaloza, manifestó que tuvo una convivencia con el causante desde el 25 de diciembre de 2002 y una relación que perduró hasta la muerte del causante. Que viajaron juntos a diferentes ciudades y que tal convivencia se dio en su casa y en la de él, ubicada en la carrera 11Este No. 22-60. Afirmó conocer a los hijos de Víctor Julio Vela Vela (María Eugenia Vela Peñaloza, Anselmo Vela Peñaloza, Yulie Vela Peñaloza y

Marcela Vela Peñaloza). Señaló que no tuvo una buena relación con ellos, salvo con Yulie del Carmen Vela Peñaloza. Mencionó que en una ocasión por recibir "*maltratos verbales de Anselmo Vela Peñaloza*", hijo del causante, lo "*demandó*" ante una Comisaría.

Indicó que, en el año 2013, el causante estuvo viviendo en su casa, tenía oxígeno y después, uno de sus hijos se lo llevó a vivir con él. Dijo que, Víctor Julio Vela Vela, tuvo tuberculosis, una hernia y EPOC, es decir, se deduce que conocía las enfermedades que padecía. Sostuvo que no dejó de apoyarlo, de acompañarlo y relató que, en un cumpleaños fue a visitarlo a la residencia de uno de sus hijos y no la dejaron entrar. También mencionó que, el causante la afilió en salud en el año 2012 a una EPS, cuando "*se quedó sin trabajo*" y dependía económicamente de él. En cuanto a su deceso, la esposa de Anselmo (hijo del causante) fue la persona que la llamó para avisarle de su muerte y asistió a la funeraria y exequias.

Por su parte, Yulie de Carmen Vela Peñaloza, manifestó que la demandada tuvo una relación con su padre, después de la muerte de su madre (Hervelia Peñaloza), quien falleció en el año de 1999. Afirmó que la relación fue de amistad, no de convivencia y que cada uno vivió en su casa. Que, en una ocasión se quedó en la casa de María Inés Rivera de Chavarro, después de una hospitalización, y estuvo con oxígeno, sin embargo, refiere que las personas que lo cuidaron y llevaban a las citas médicas eran ella, sus hijas y hermanos en los años anteriores a su muerte. La demandada lo visitaba cada mes aproximadamente por el dinero de la mesada, estaba un rato, pero no lo cuidaba, contrario a lo afirmado por María Inés. Mencionó que, no era cierto que no se le permitiera la entrada a la casa a visitarlo, a pesar de que la relación de ella con sus hermanos, era distante.

En cuanto al estado de salud de su padre sostuvo al igual que la demandada indicó que, sufrió de EPOC, tuberculosis y una hernia inguinal y que al momento de su muerte vivía con su hermano José Anselmo Vela.

En lo que refiere a la declaración extrajuicio, que hizo en su momento Yulie del Carmen Vela Peñaloza, afirmó que, entre la pareja existió una convivencia desde el 25 de diciembre de 2002 hasta el 30 de abril de 2019 (fecha en que murió su padre) y en la actuación administrativa, según obra en la resolución que le reconoció la sustitución pensional, que se dio hasta el mes de noviembre de 2018 y lo fue por decisión de sus hermanos. Ahora, en el testimonio que rindió ante esta instancia sostuvo que no existió tal convivencia.

Como se determinó Yulie del Carmen Vela se arrepintió de la manifestación que hizo en la declaración extrajuicio y así se lo hizo saber a COLPENSIONES en una llamada telefónica dentro de la actuación administrativa que realizó CONSORCIO COSINTE, admitió en todo caso que, la demandada si había sido la compañera de su padre solo que, no en los últimos años, dado que estuvo al cuidado de sus hermanos.

María Eugenia Vela Peñaloza, por su parte, en su testimonio, precisó que su mamá había fallecido hacía 25 años. Afirmó que entre su padre y la señora María Inés Rivera de Chavarro y si tuvieron una relación sentimental, pero *"no compartieron techo, ni cama"* en los últimos 5 años de vida, estuvo con ella y sus hermanos que cuidaron de él. Mencionó que, hacía 26 años, María Inés Rivera de Chavarro la había demandado y tenían una caución en su contra, por lo que, después de ello, *"ninguna se metía con la otra"*. Que le entregó una llave de la casa para que ingresara y lo cuidara, sin embargo, ella solo iba de vez en cuando. Sostuvo que su padre siempre estuvo lucido mentalmente.

Las versiones de Yulie de Carmen Vela Peñaloza y María Eugenia Vela Peñaloza coinciden en indicar que efectivamente entre su padre y la señora María Inés Rivera de Chavarro, existió una relación sentimental de la cual tuvieron conocimiento con posterioridad a la muerte de su madre (año de 1999) y, aunque existen contradicciones respecto de cómo se dio la convivencia y aseguran que no existió en los últimos 5 años de vida, se destaca que no existió una buena relación entre los hijos del causante y la accionada, lo que llevó incluso a que se tomaran medidas policivas preventivas.

Ahora, la demandada afirmó y coincide con lo dicho por las testigos, el causante la afilió como beneficiaria en salud en el año 2012³³. Al respecto se indica que fue aportado la afiliación a la EPS, sin sello de radicado, sin embargo, al consultar la base de datos de la ADRES, se puede observar que, efectivamente fue afiliada a la Nueva EPS en julio de 2012.

³³ Anexo 2021.14351462



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLONIA	REGION
CC	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	24181251
NOMBRES	MARIA INES
APELLIDOS	RIVERA DE CHAVARRO
FECHA DE NACIMIENTO	19/01/1971
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE INGRESO AL REGIMEN	FECHA DE TERMINACION DEL ASESORIO	TIPO DE REGIMEN
ACTIVO	NUOVAPOS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2012	21/12/2009	BENEFICARIO

Fecha de Impresión: | 2025/05/09 09:27:56 | Estación de origen: | 192.168.70.220

LINK

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=PWNLSNvDIWqw3gWwFTAi/Q==

Obra declaración extrajuicio que realizó la pareja de convivencia en el año 2009 en la que se afirma acaeció desde 25 de diciembre de 2002, lo que conduce a establecer que efectivamente convivieron con todas las condiciones propias de una familia, bajo el mismo techo, lecho y mesa y que perduró en el año cuando la afilió en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el año 2012 y para el año 2013, cuando estuvo en su casa bajo su cuidado, como lo relató la demandada y la señora María Eugenia Vela.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se determina que no existió convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, vivió en los hogares de sus hijos y falleció en la carrera este No. 60-30, Barrio los Libertadores, bajo el cuidado de su hijo Anselmo, por situaciones claramente impeditivas que no le permitieron estar a su lado.

Precisamente, Anselmo Vela Peñaloza, fue una de las personas que, se determinó en el año 2013, agredió de manera *"verbal y psicológicamente"* a María Inés Rivera, lo que condujo a que solicitara protección ante la Comisaría de Familia de San Cristóbal, como consta en el Oficio remisorio del 26 de noviembre de 2013³⁴, le solicitó al Comandante Estación de Policía CAI, prestarle apoyo y protección de acuerdo con el artículo 32 del Código Nacional de Policía³⁵.

María Eugenia Vela Peñaloza, aceptó que existió una caución por altercados que tuvo con la demandada. Sobre esta situación fue allegada un Acta emitida el 11 de octubre de 2004,

³⁴ Anexo 2021.14351462, pág. 25

³⁵ Anexo 2021.14351462, pág. 25

por la Oficina de denuncias y Contravenciones de la Cuarta Estación de Policía de San Cristóbal Sur. Consta, se presentó María Inés Rivera en la que expone que vivía con el causante y había sido agredida verbalmente por su hija María Eugenia Vela Peñaloza, quien niega dicha agresión y comprometió a no *"a no volverme a meter con ella para nada y ella tampoco con nosotros"*. Se les hizo en esa ocasión una *"amonestación en privado"* de en lo sucesivo vivir en comunidad y guardar paz y armonía entre las familias.

Es así como, la señora María Inés Rivera de Chavarro tuvo una relación sentimental con el causante, después de la muerte de su esposa en el año de 2002, que se extendió en el tiempo por más de 11 años, sin embargo, no convivieron específicamente en los 5 años anteriores a su muerte, no obstante, se evidencia que la separación física de suscitó claramente por los conflictos y disputas que existían entre ella y los hijos del causante quien contaba con múltiples enfermedades y para la fecha de su muerte tenía más de 80 años de edad. Ahora a pesar de esto, la demandada seguía frecuentándolo, visitándolo para acompañarlo en su enfermedad en la medida que ellos se lo permitían.

Del interrogatorio de parte, se establece que la demandada estaba al tanto de las enfermedades que presentó el causante; precisó que padeció de tuberculosis, epoc, tuvo una hernia y usó oxígeno, lo cual concuerda con las versiones de sus hijas.

En ese entendido, es claro que existieron conflictos entre ella y los hijos del causante, que datan de más de 10 años atrás de su muerte, motivos que fueron determinantes para que no hayan habitado bajo el mismo techo en los últimos 5 años de vida.

Al examinar en conjunto las pruebas se establece que, si bien la demandada no le pudo dar un pleno apoyo emocional e incondicional y apoyo en sus últimos 5 años de vida, lo fue por razones justificables, ajenas a su voluntad que imposibilitaran la convivencia y el verdadero apoyo físico y emocional en su enfermedad en esos últimos años.

A pesar de ello, se determina que, el vínculo persistía en el tiempo, muestra es que causante a partir del año 2012, cuando *"se quedó sin trabajo"*, la afilió en salud a la EPS. El causante Víctor Julio Vela Vela tuvo una verdadera intención de continuar con una comunidad de vida con la demandada y, así se lo hizo saber a su hija María Eugenia Vela Peñaloza; ella misma lo manifestó en su testimonio, que le preguntaba que en caso de sanarse de las enfermedades que lo aquejaban que haría y él contestaba *"me gustaría*

irme para Fontibón a vivir con María Inés", lo que deja ver claramente que su deseo era estar a su lado.

En esta medida, si bien en el presente caso no se cumple el requisito de convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, lo cierto es que su decisión no fue voluntaria, como quedó visto, obedeció a motivos ajenos a su voluntad, esto es, que los hijos se llevaron al señor Vela, quien se encontraba aquejado por los padecimientos expuestos en precedencia y probados en el proceso, situación que reivindica el derecho de la actora a la sustitución pensional.

Ahora, en este caso, se tiene que la señora María Inés Rivera de Chavarro, nació el 25 de mayo de 1950, por lo que, cuenta con 76 años de edad y según manifestó no sabe leer, ni escribir. COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 268474 del 13 de octubre de 2021, revocó la resolución acusada que le concedió la sustitución pensional y se la negó. Aparece como retirada de la nómina de pensionados a partir del mes de junio de 2022.

La Corte Constitucional ha reconocido que en materia de pensiones y salud las garantías de acceso tienen que ser más amplias para ellas, por lo que en los casos en los que el solicitante o afectado sea una persona de la tercera edad, implica por sí misma, el incremento de la vulnerabilidad del individuo, frente a quienes las autoridades deben obrar, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protector, de tal forma que se materialice la intención del constituyente y se busque garantizar el goce de sus derechos constitucionales fundamentales³⁶.

Finalmente, es pertinente indicar que las declaraciones extra juicio son manifestaciones que se realizan fuera del proceso judicial y pueden tener un valor probatorio cuando se presentan como prueba dentro de un proceso y son ratificadas dentro del mismo para esclarecer los hechos materia de discusión y al tener la oportunidad de ser contrainterrogados, permite evaluar su credibilidad y relevancia en el contexto del caso lo cual, además demuestra su coherencia y armonía con otras pruebas.

³⁶ T-719 de 2003

Se recuerda que, el artículo 167 del Código General del Proceso, prescribe que por regla general le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y si bien, a los jueces les asiste un papel activo dentro del proceso, le compete a la parte correspondiente (demandante o demandada) desplegar su actividad probatoria para acreditar lo alegado y brindar los elementos necesarios al operador judicial para desatar la litis, pues como bien lo señala el Doctor Jairo Parra Quijano antes citado, *"la jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"*

En ese sentido, obsérvese que la entidad demandante pudiendo hacerlo no solicitó que se decretaran pruebas, como el testimonio del señor José Arístides Pinto para ratificar lo dicho en la declaración extrajuicio que hizo el 8 de mayo de 2019, ante la Notaría 17 del Circulo de Bogotá (la cual fue presentada ante la entidad para el reconocimiento pensional). Tampoco, se observa que, haya solicitado el testimonio de las personas que fueron entrevistadas en la investigación efectuada por COSINTE para corroborar sus versiones que dieran más detalles de la vida en común entre la pareja, periodos de tiempo y demás circunstancias y que en todo caso, que desvirtuaran la legalidad del acto acusado.

En efecto, el informe de COSINTE refiere lo que de oídas percibió el investigador, constituyéndose en una prueba extrajuicio, que debía ser ratificada dentro del proceso para establecer la realidad de los hechos, para lo cual, los entrevistados debían comparecer ante los estrados judiciales.

En cuanto a la declaración de Yulie Vela en el proceso, donde se retracta de lo dicho ante Notario, no es creíble, en la medida que coincide con la animadversión de los hijos del occiso hacia la demandada, al parecer por considerar que esta solo buscaba apoderarse de la pensión del fallecido.

En tal virtud, se negarán las súplicas de la demanda al establecerse con las pruebas allegadas al proceso, que existieron situaciones claramente impeditivas y que justificaron la no convivencia en los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante y ajenas a su voluntad.

Por lo tanto, mientras produjo efectos jurídicos, el acto administrativo enjuiciado, Resolución SUB 185526 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual, la entidad le reconoció la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Julio Vela Vela a favor de la señora María Inés Rivera de Chavarro en un porcentaje del 100% de la mesada pensional, y el retroactivo correspondiente, no estuvo viciado de nulidad, por lo que tampoco hay lugar a ordenar a la demandada reintegrar a la entidad las sumas recibidas con ocasión del reconocimiento de esa sustitución pensional que percibió entre el 1º de julio de 2019 y el mes de mayo de 2022³⁷, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda, toda vez que, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados.

V. COSTAS

El Consejo de Estado en fallo donde fue Consejero Ponente el Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)³⁸, sobre la condena en costas, señaló:

“Sobre este punto, es importante aclarar que teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021³⁹ en el que se indica que dicha declaración es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal, la Subsección A considera que en el presente caso, aplicando el criterio anunciado, y observando los argumentos esbozados por la parte demandante en sus distintas intervenciones, no se presenta tal supuesto, por el contrario, en el escrito de alzada manifestó argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, de manera que no se impondrá condena en costas en esta instancia.”

Así las cosas, la Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, pero para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues la imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella adolece de temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo; y, por lo tanto, al no comprobarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas. (...)”

³⁷ Archivo 006, pág. 86

³⁸ Consejo de Estado, sentencia del 20 de marzo de dos mil veinticinco 2025, C.P Jorge Iván Duque Gutiérrez, Radicado: 25000-23-42-000-2016-01127-01 (3406-2021),

³⁹ ARTÍCULO 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Así las cosas, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, es decir que, no procede su imposición de manera automática.

En este caso, no se observa que se hayan causado, ni que la parte vencida haya actuado con de abuso del derecho, mala fe o temeridad, razón por la cual, no ha lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, la Sentencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2023), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-D.C., que negó las pretensiones de la demanda incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contra la señora **María Inés Rivera Chavarro**.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Sesión de la fecha

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

MIRTHA ABADÍA SERNA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GCG